

660
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

HACIA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA
PROCURADURIA FEDERAL DEL DERECHO
DE AUTOR.

T E S I S

QUE PARA OPTAR AL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

ARMANDO REYES PALACIOS Y CRUZ

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION.	Pág.
---------------	------

CAPITULO I

GENERALIDADES

A.- CONCEPTO DE AUTOR.	1
B.- NATURALEZA JURIDICA DE LOS DERECHOS DE AUTOR.	5
C.- CONTENIDO DE LOS DERECHOS DE AUTOR.	15

CAPITULO II

MARCO JURIDICO GENERAL.

A.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	20
B.- CODIGOS CIVILES:	25
1.- Código Civil de 1870:	
a).- Propiedad Literaria.	26
b).- De la Propiedad Dramática.	28
c).- Coautoría.	29
d).- De la Reproducción	29
e).- Reglas para Declarar la Falsificación.	30
f).- Penas de la Falsificación.	33
g).- Disposiciones Generales.	34
2.- Código Civil de 1884.	37
3.- Código Civil de 1928.	38
C.- CONVENIOS INTERNACIONALES	40

CAPITULO III

LEGISLACION FEDERAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR

A.- CONCEPTO GENERAL.	53
B.- FUNCION CONCILIATORIA DE LA DIRECCION GENERAL DEL DERECHO DE AUTOR.	68
C.- SANCIONES.	71
D.- DE LAS COMPETENCIAS Y PROCEDIMIENTOS.	79
E.- RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECONSIDERACION.	84

CAPITULO IV

LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA RELACIONADOS
CON EL DERECHO AUTORAL MEXICANO.

A.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS.	88
B.- EL FUNCIONAMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA DIRECCION GENERAL DEL DERECHO DE AUTOR:	
1.- Su Creación.	91
2.- Su Funcionamiento.	94
a).- Registro del Derecho de Autor	94
b).- Publicidad.	95
c).- Vigilancia.	96
d).- Tarifas para el Pago de Derechos de Ejecución Pública.	96
e).- Concesión de Reservas	97
f).- Actividades Culturales.	98
g).- Dominio Público.	98
h).- Relaciones Internacionales.	99
i).- Centro Nacional de Información Sobre el Derecho de Autor.	99
j).- Agencia Nacional del Número Internacional Normalizador del Libro (I S B N).	100

LA CONVENIENCIA DE ESTABLECER UNA PROCURADURIA
FEDERAL DEL AUTOR:

A.- EL DERECHO AUTORAL COMO DERECHO SOCIAL.	103
B.- LA PROCURADURIA FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.	112
C.- FUNCIONES DE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.	119
D.- LA PROCURADURIA, REIVINDICADORA SOCIAL.	129

CONCLUSIONES.	130
-----------------------	-----

BIBLIOGRAFIA.	135
-----------------------	-----

INTRODUCCION

La cultura es el legado perfecto que la humanidad -- crea para su propia superación, obteniendo un mejor modo de vivir, y así alcanzar nuestra máxima premisa: la felicidad.

El Derecho de Autor, ha sido una materia jurídica -- que pocos juristas y legisladores le dan la importancia tan relevante que tiene en nuestro mundo cultural, económico y científico, hoy como nunca es necesario recuperar el tiempo perdido, ubicándolo en la realidad de los avances tecnológicos y científicos; poniéndolo a la vanguardia de todos los sistemas jurídico-autorales internacionales.

Para ello es conveniente proteger las creaciones autorales y a los derechos morales, patrimoniales y económicos de los autores, protección que debe ser efectiva por -- parte del Estado, propiciando así la confianza e incentivación de los intelectuales, quienes, como consecuencia natural, serán cada día más proliferos.

Las obras autorales, representan para nuestro país -- un incremento económico satisfactorio, porque éstas forman gran parte de nuestro sistema mercantil, cotizandose algunas obras en verdaderas fortunas.

La naturaleza jurídica del derecho autoral, eminentemente social, nos marca un camino claro, precedido de un marco de derecho bien estructurado, de donde debemos de -- partir y lanzar nuestras intenciones al nacimiento de un --

derecho verdaderamente reivindicador para aquel creador de obras artísticas, dramáticas o de cualquier otro género. A quienes se les proporcionarán no sólo normas jurídicas reivindicadoras, sino un órgano que tutele sus derechos, como lo sería una Procuraduría Federal del Derecho de Autor.

Por tales motivos no basta tener una Ley Federal del Derecho de Autor perfectible, también hacen falta las instituciones jurisdiccionales y administrativas que vigilen el cumplimiento de éste ordenamiento, y el órgano que procure, a los autores, a sus agrupaciones y a todo aquel interesado en ésta disciplina jurídica; el derecho y la información con el personal idóneo que la proporcione.

Al exponer un trabajo de tesis, que propone la creación de una procuraduría para la defensa de los intereses de los autores se han tomado en cuenta los siguientes temas y aspectos concluyentes: el histórico-jurídico-autoral; el estudio de algunas teorías sobre la naturaleza jurídica del derecho autoral; las diferentes constituciones federales mexicanas; la actual ley reglamentaria del artículo 28 constitucional en esta materia; se ha exaltado al Código Civil de 1870 que fué el primer instrumento legal en México que legisló pormenorizadamente el derecho autoral, imitándolo, no con el resultado esperado, los Códigos Civiles de 1884 y 1928; sin dejar de tomar en cuenta los Convenios Internacionales en donde nuestro país forma parte. Rendimos un concepto general del Derecho de Autor, destacando la función conciliatoria y arbitral de la Dirección General del Derecho de Autor; las sanciones, competencias jurisdiccionales y procedimientos administrativos prescritos en la Ley Federal del

Derecho de Autor. Tratamos de manera somera a los órganos de la Administración Pública relacionados con la materia, a la Dirección General del Derecho de Autor desde su creación --- hasta su amplio funcionamiento. Emitimos una apología respecto a que el Derecho de Autor es una rama del Derecho Social; nos abocamos a exponer los motivos existentes para la formación de una Procuraduría Federal del Derecho de Autor, así - como sus funciones en la praxis y por último acentamos que - la procuraduría, en su más amplia expresión, es reivindicadora social.

CAPITULO I
GENERALIDADES.

A.- CONCEPTO DE AUTOR.

El término "autor" tiene varias acepciones. Algunas confundirían nuestra intención, por lo que tomamos lo acorde al espíritu del presente tema, ya que en su aspecto general_ tenemos los siguientes significados:

AUTOR: "El sujeto activo del delito; y el que coopera para su realización como cómplice o autor moral.- El creador de alguna cosa.- Quien realiza una obra artística o científica. Causante de algún hecho.- Causante o persona de quien procede el derecho de otro.- Antiguamente se dijo por actor ---- (demandante de lo civil o causa penal)." (1)

En relación a nuestro objeto de estudio, se dice que: "Autor de una obra literaria, científica o artística tiene el derecho de explotarla, disponer de ella a su voluntad" -- (art. 428 del C. C. español) .

El maestro Guillermo Cabanellas señala que "en cuanto a la responsabilidad penal, el Código Civil español (antecede directo del mexicano) considera autores:

- 1º Los que toman parte directa en la ejecución de un hecho.
- 2º Los que fuerzan o inducen a otros a ejecutarlos.
- 3º Los que cooperan a la ejecución del hecho por un acto sin el cual no se hubiere ejecutado.

(1) CABANELLAS, GUILLERMO, Diccionario de Derecho Usual, Tomo I, p. 244

Así pues, cabe ser autor de tres maneras: a).- Por la materialización de la ejecución; b).- Por la inducción (inspiración o estímulo) de la acción y c).- Por la cooperación necesaria

De la definición de Cabanellas, lo que nos interesa es "... quién realiza una obra artística ó científica...", - misma que será la premisa que fijará las subsecuentes opiniones y estudios.

El clásico del derecho de autor, Isidro Satanowsky, - opina que autor es: "aquel que realiza una actividad tendiente a elaborar una obra intelectual, una creación completa e independiente, que revela una personalidad, pues pone en ella su talento artístico y su esfuerzo creador." (3)

Por otra parte, "La Carta de Derecho de Autor" señala: "... los autores de las obras literarias, musicales, artísticas y científicas, desempeñan una función espiritual cuyo -- beneficio se extiende a toda la humanidad, se perpetúa en el tiempo e influye esencialmente en la evolución de la civilización. Debe pues el estado asegurar la más amplia protección al autor no sólo considerando el personal esfuerzo de éste, sino en lo que afecta al bien social." (4)

(2) Cfr. Opus. Cit., p. 245

(3) La Propiedad Intelectual, p. 125

(4) "La Carta de Derechos de Autor", Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores. (1959)

En el proceso de cambios constantes y de la socialización en que nuestra organización gubernamental ha procedidopostrevolucionariamente; opinamos que autor es toda aquellapersona, que por cualquier medio, crea una obra, de cual---quier especie, trascienda o no. Ya que aquel que se encuentre interesado en la misma, la calificará según su interés.

Ejemplo de ello es que en la actualidad el autor se profundiza y ya no sólo acrecenta el acervo cultural, propiamente dicho, sino que también incursiona en la industria y en todos los mercados.

B.- NATURALEZA JURIDICA DE LOS DERECHOS DE AUTOR.

La doctrina no ha sido siempre clara al exponer las diversas tesis que tratan la naturaleza jurídica del derecho de autor. (5)

En obvio de atención, estamos tratando con ideas, mismas que el intelecto del ser humano se ha encargado de situarlas en el ámbito de lo incorpóreo. Se dice que los bienes incorpóreos al no ser susceptibles de posesión individual exclusiva, en rigor no constituyen formas de propiedad, sino de derecho de naturaleza distinta, pudiendonos dar luz las teorías de los siguientes eruditos:

TEORIA DE AGUILAR CARVAJAL.

Es de varios siglos la discusión sobre este tema, es el modo de pensar del maestro Leopoldo Aguilar Carvajal (6) quien expone en su sentir civilista: que los derechos de autor tienen indudablemente la característica de ser valorizables en dinero, es suficiente recordar que todos los días se ceden, mediante fuertes cantidades de dinero los inventos, las obras científicas y literarias, etc., luego son valorizables en dinero las llamadas propiedades intelectuales o incorpóreas. Determinando, ya que se trata de un derecho de índole patrimonial, queda en pie el segundo problema; resolver si se trata de un derecho real o de un derecho personal. Advertiéndonos el maestro Aguilar Carvajal (7) que en los ---

(5) Cfr. VALDES OTERO, ESTANISLAO, Derecho de Autor. Régimen Jurídico Uruguayo, pp. 5 y 6

(6) Cfr. AGUILAR CARVAJAL, LEOPOLDO, Segundo Curso de Derecho Civil, pp. 189, 190 a 192

(7) Idem.

derechos de autor no se trata, evidentemente, de un derecho personal, desde el momento de que no existe una relación jurídica entre el inventor o el descubridor y persona determinada, ya sea para exigirle a su favor una prestación o una abstención. En cambio si observamos al titular de un derecho de autor en el goce de su derecho, descubrimos una situación semejante a la de los derechos reales: Un titular que se aprovecha de las ventajas económicas de su obra, en forma exclusiva; luego desde ese momento podemos deducir que se trata de un derecho real, aun-que se ejerza sobre cosas incorpóreas, como son las ideas.

Amén de la opinión del ilustre maestro Leopoldo Aguiar Carvajal; el señor licenciado Arsenio Farell Cubillas nos recomienda: "es necesario a otras doctrinas, comenzando por el carácter histórico de las circunstancias especiales que engendraron las distintas posiciones en base a la naturaleza que se procuran proteger." (8)

Al exponer las siguientes teorías los hacemos con el criterio y el orden que sigue el maestro Farell Cubillas en su obra monográfica. (9)

Teoría del Privilegio.

Valdés Otero, señala que la teoría del privilegio tiene como categoría histórica, la siguiente explicación: "Es una situación que se plantea en una época en que el Rey era el depositario de todos los derechos que pertenecían a la --

(8) FARELL CUBILLAS, ARSENIO, El Sistema Mexicano del Derecho de Autor", (monografía), pp. 66 y 67

(9) Idem. pp. 58 a 65

comunidad al único titular de esos derechos siendo por tanto lógico ver en la facultad del autor, o de la persona a quien el Rey se los había concedido un mero privilegio otorgado por el monarca." (10)

Doctrina Rouguin.

La apropiación es característica del mundo material en tanto la expansión lo es del mundo espiritual. Así como el bien material rinde el máximo cuando es objeto de un derecho de propiedad, el bien espiritual lo rinde con su difusión. El derecho de autor sería, entonces, una obligación de los demás de no imitar, una restricción a la actividad naturalmente posible de los otros, constituyendo en favor del autor un monopolio de derecho privado. (11)

Teoría de las Obligaciones "Ex-Delicto".

La teoría de las obligaciones "Ex-Delicto", considera que existe una prohibición, la de reproducir la obra de otro, de la cual emerge la facultad del autor de accionar contra el infractor. (12)

Teoría de la Propiedad Literaria y Artística.

Sostiene Valdés Otero (13) que la teoría de la propiedad literaria y artística se ubica en el tiempo a fines del siglo XVII. En el derecho positivo encuentra su consagración, por primera vez, en las leyes francesas de 1793. -

(10) Tratado de Derecho Civil Español, T. II, p. 119

(11) Cfr. Opus. cit. ref. p. 4

(12) Opus. cit. idem. p. 67

(13) Opus. cit. idem. p. 35

La tesis resulta de juristas y filósofos para hacer entrar en los arcaicos cuadros del derecho romano a esta nueva facultad jurídica, que se presenta con tantas facetas similares a la propiedad.

Continúa el ameritado maestro diciendo que la consecuencia de esta doctrina es la de reconocer en el derecho de los autores todos los atributos de la propiedad, principalmente el goce y la disposición, que ya en 1841, siendo miembro de la Cámara de Diputados de Francia, Renouard; combatió vivamente las teorías de quienes pretendían asimilar una propiedad "intelectual" a la propiedad literaria. debe ser rechazada del lenguaje jurídico. Afirmaba el alemán --- Klosterman, en 1876, que es necesario renunciar a la expresión "propiedad intelectual" (geistigis eigethum), de la cual él mismo se había reservado para denominar sus obras -- anteriores. Mucho después, 1888, el doctor Calixto Oyuela, combatió con acierto la denominación "propiedad intelectual" que consideró un grave error jurídico y un tecnicismo impropio.

Carlos Muchet y Sigfrido A. Radaelli, opinan al respecto: "La palabra propiedad fué creada y aplicada teniendo en vista una precisa relación de derechos, de cierta naturaleza, perfectamente caracterizada por la índole de las --- cosas que forman su objeto. Justo es entonces oponerse a -- que esa palabra se aplique a una relación fundamentalmente distinta, sólo porque con ella presentan algunas analogías. Violentar el término para trasladarlo a una significación -- diversa de la idea que histórica y jurídicamente representa, es falsa y obscurece esta idea, la que tan aturdidamente -- pretende someter los derechos intelectuales a la impecables normas que regulan las instituciones jurídicas del dominio,

la que como expresa Piolla Caselli, responde a peculiaridades fundamentales del orden moral, económico y social, y tiene sus propios principios informativos elaborados en siglos de doctrina y práctica judicial." (14)

Teoría de los Bienes Jurídicos Inmateriales. (15)

Esta teoría considera que el derecho de autor no es un derecho de propiedad sino un derecho vecino a él. El vínculo jurídico entre el autor y el objeto del derecho es semejante al vínculo jurídico en la propiedad, habiendo entre ellos, como consecuencia de la diferencia del objeto, una diferencia en la técnica jurídica. Estima que el objeto es inmaterial, pero con una dosis suficiente de realidad -- basada en la relación existente entre el autor y el bien -- material producido por la idea.

Teoría de la Cuasi-Propiedad. (16)

Tesis que recibe una fórmula netamente romana para establecer un derecho nuevo que difiere de la propiedad, -- sólomente es un objeto.

Teoría del Usufructo de Autor. (17)

La teoría del usufructo del autor concibe sus derecho como análogo al usufructo, en tanto la nuda propiedad -- pertenece a la sociedad en la cual se gestó la obra.

(14) Derechos Intelectuales Sobre las Obras Literarias y Artísticas. T. I. p. 73

(15) FARELL CUBILLAS, A, opus. cit. p. 62

(16) Idem.

(17) Idem.

Teoría de la Propiedad "Sui Generis". (18)

Se basa en una diferencia de complejidad entre la propiedad ordinaria y el derecho de autor o bien en, la reglamentación jurídica especial, es decir fuera de la codificación de esta materia.

Teoría de la Forma Separable de la Materia. (19)

Estima que el derecho de autor es un derecho real -- sobre la forma de la obra cuyo objeto está constituido por sus ejemplares, que son transmisibles. El autor tiene otro derecho real sobre la materia de la obra.

Teoría del Derecho de Autor como Derecho Patrimonial. (20)

Según esta tesis, los derechos de autor deben ser -- incorporados a la idea genérica del patrimonio, en un pie -- de igualdad con los derechos reales crediticios.

Teoría de Picard. (21)

Los productos de la inteligencia constituyen una --- materia específica dentro del ordenamiento jurídico, dando lugar a los derechos intelectuales o jura in re intellectualli. Estos nuevos derechos integran una categoría autónoma, semejan a las clásicas de los derechos personales, obligacionales o reales, con lo cual se rompe un sólido edificio romano, de la división tripartita de los derechos. El contenido de sus derechos intelectuales consiste en la protección de la obra, no en lo que respecta al corpus -----

mechanicum, que se encuentra bajo la tutela del derecho --- común, sino referida a su producción sin la autorización -- correspondiente, a la usurpación de la gloria del autor. En el objeto de los derechos intelectuales se comprenden todas las creaciones de la inteligencia, ya sean obras literarias, artísticas, inventos o marcas comerciales.

Teoría de Piolla Caselli. (22)

Estima necesario ubicar al derecho de autor de acuerdo con su naturaleza jurídica dentro de las tres categorías de derechos que se puedan imaginar: derechos de personalidad, patrimoniales y mixtos.

Habla de la naturaleza mixta del derecho de autor -- (personal patrimonial), que no es tan simple para mantenerse igual en todo el transcurso de la evolución del derecho, por lo cual corresponde distinguir dos periodos: el -- primero desde su génesis hasta la publicación de la obra; - el segundo desde ésta en adelante. En el primer periodo, es indudable un carácter de derecho personal, emergente no de la personalidad pura y simple, sino de la personalidad que crea la obra, del ingenio, de la personalidad pensante. --- Este origen de las facultades personales de autor, en la -- llamada personalidad pensante impide que se hable de un --- derecho de autor de contenido estrictamente patrimonial.

Luego de la publicación, iniciado el segundo periodo, surge el derecho patrimonial normalmente reconocido, que tiene por objeto la reproducción de la obra y que integra - el carácter mixto del derecho de autor.

(21) Idem.

(22) Opus. cit. p. 62

Teoría Stolfi. (23)

El derecho de autor, en un sentido total, no puede ser considerado como una propiedad, tal como lo demuestra la crítica de la doctrina respectiva, pero si lo puede ser el aspecto del derecho de autor que se refiere a las facultades de explotación económica de la obra, ya que el contenido del derecho como su protección, caben sin esfuerzo, en el concepto de la propiedad. Las facultades personales, --- derivadas del estatuto personal, aportan al derecho de ---- autor caracteres especiales, incluso en los que respecta a las facultades de la explotación económica. El objeto del derecho de autor está constituido por el producto de la --- actividad intelectual, que es de carácter inmaterial.

Tesis de Estanislao Valdés Otero.

"El derecho de autor está integrado por dos derechos distintos que tienen un mismo fundamento jurídico, la creación de la obra intelectual, y que reconocen, en su función de su unidad de objeto, una íntima dependencia."

"El derecho moral tiene su fundamento en los derechos inherentes de la personalidad, raramente organizados por el derecho positivo."

"El derecho pecuniario es una estructura externa o formal semejante a la propiedad común, aún cuando está sometido a un régimen jurídico especial que en el caso de insuficiencia debe ser integrado mediante una interpretación --- teleológica o finalista de la ley especial. " (24)

(23) Idem.

(24) Opus. cit., p. 38

El mismo maestro ARsenio Farell Cubillas, en su obra "El Sistema Mexicano de Derecho de Autor", nos entrega su punto de vista de todas y cada una de las teorías anteriormente expuestas, que de una manera u otra han ilustrado el pensamiento de los estudiosos en el derecho de autor:

"La tesis del privilegio explica el origen, pero no la naturaleza del derecho de autor; la que asimila la del derecho de autor al de la propiedad, tiene una orientación individualista, que caracteriza a gran parte del derecho civil, en tanto el derecho de autor no puede, en forma alguna, tener una orientación similar. pues cada autor toma de la "linfa" que recorre el organismo social al material, con que fundamenta su creación. Existe por tanto un interés social que el derecho debe proteger y que impide dar al derecho de autor ese sentido individualista que caracteriza a la sociedad."

Continuando con la crítica de Farell Cubillas; recalca que la teoría del derecho de autor como derecho de personalidad, ya que si se trata de un derecho tan personal, no podría ser enajenado y, por otra parte, los derechos de explotación económica no tienen una relación íntima con la personalidad del autor sino que constituyen un derecho de dominación sobre una parte del mundo exterior, según asevera Stolfi. (25)

La teoría de los bienes jurídicos inmateriales es atacada porque en su concepción no toma en cuenta los derechos personales del autor; la de la cuasi-propiedad, por que no significa ningún progreso en la dilucidación del

problema; y la del usufructo del autor, por que no resiste el primer análisis ya que el derecho de autor difiere del usufructo en su contenido y en su protección jurídica.

Facilmente criticable es la teoría de la propiedad "sui-generis" que por sí misma no explica ninguno de los fenómenos que registra la materia autoral.

La teoría del derecho de autor como derecho patrimonial es así mismo, objeto de impugnaciones, por cuanto que no toma en cuenta el factor personal.

La postura de Piolla Caselli, es objetada por Luis Ferrara (26), quien arguye que significa el conocimiento de un siglo de progresos científicos en el problema abordado, al retornarse indirectamente al principio de la justa remuneración por medio del privilegio de ejecución y publicación otorgado por el Estado al autor.

(26) Citado por ESTANISLAO VALDES OTERO, Opus. cit., p. 79.

C.- CONTENIDO DE LOS DERECHOS DE AUTOR.

La relación jurídica que nace entre la obra y su ---- creador es protegida por el llamado "derecho de autor".

El modernista del derecho autoral, el mexicano Lic. - Adolfo Loredo Hill, nos da su definición sobre el derecho de autor: "es el conjunto de normas de derecho social que protege el privilegio que el Estado otorga por determinado tiempo, a la actividad creadora de autores y artistas, ampliando sus efectos en beneficio de intérpretes y ejecutantes. El dere--cho de autor pertenece al extenso mundo de las ideas." (27)

"El autor tiene sobre sus obras una serie de derechos que se pueden agrupar en morales, por tratarse de bienes --- inmateriales, patrimoniales, económicos o pecuniarios." (28)

Características de los derechos morales:

a).- Que se reconozca la paternidad de la obra del -- autor. La originalidad de la obra refleja el carácter, el -- talento y la sensibilidad de su creador intelectual.

b).- El de dar a conocer la obra. El autor necesita - desarrollarse profesionalmente en un régimen de libertad. -- Sin libertad no hay creación del espíritu; dictadura y dere--cho autoral son incompatibles.

c).- Que se respete la obra en los términos en que -- fué concebida. No se puede alterar o deformar la obra, aún a título de propietario. El autor se puede oponer a cualquier _ cambio.

(27) LOREDO HILL, ADOLFO, Derecho Autoral Mexicano, pp. 66 y

(28) Idem., p. 67

Los derechos morales son personalísimos, inalienables, perpetuos, no tienen límites en el tiempo, porque la obra es intangible; son imprescriptibles, no se pierden o se adquieren por los años, e irrenunciables, por generarse de una norma jurídica de orden público. Se transmite por sucesión testamentaria o legítima. (29)

La ley autoral, en su artículo 2º, reconoce y protege a los derechos de los autores de obras artísticas a que alude el artículo 1º, así como el de declarar su calidad de autor y lo prejuzga, ya que en un momento determinado o en casi todos, puede dar realce cultural a nuestro país mediante la exposición de su obra; a través de los diferentes medios y modalidades existentes.

El creador de una obra tiene derecho a oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de su obra, que se efectúe sin su autorización, así como toda acción que redunde en demérito de la misma o mengue el honor del autor, del prestigio o de la reputación de este. No es causa de la acción de oposición de libre crítica científica, literaria o artística que ampara esta ley. (Cfr. fracción II)

Al autor se le concede, en la fracción III del artículo 2º; el usar o explotar temporalmente la obra por sí mismo o por terceras personas, con propósito de lucro y de acuerdo con las condiciones establecidas por la ley.

Los derechos de las fracciones I y II del artículo 2º concede al autor de una obra que éstos son: perpetuos, inalienables, imprescriptibles e irrenunciables, unidos a su persona; se transmite el ejercicio de los derechos de autor

(29) Idem.

a los herederos legítimos o a cualquier persona en virtud de disposición testamentaria, así lo prescribe el artículo 3º de la Ley Federal del Derecho de Autor.

La ley que nos ocupa va más allá de la defensa o protección de la obra, contempla el beneficio de la inmortalidad del autor, porque su nombre será respetado e identificado en unión de su obra.

Los derechos morales del autor no son motivo de transacción o venta, ni aún el transcurrir del tiempo da derecho a la apropiación de estos, tampoco autor alguno podrá renunciar a sus derechos morales, pese a la existencia de seres aviesos que generan acciones que violan los preceptos legales más elementales.

"Artículo 4º.- Los derechos que el artículo 2º concede en su fracción III al autor de una obra, comprenden la publicación, reproducción, ejecución, representación, exhibición, adaptación y cualquier utilización pública de la misma, las que podrán efectuarse por cualquier medio según la naturaleza de la obra y de manera particular por los medios señalados en los tratados y convenios internacionales vigentes en que México se aparte. Tales derechos son transmisibles por cualquier medio legal."

Este artículo 4º, ha sido modificado por el H. Congreso de la Unión, las reformas y adiciones de las que ha sido objeto, fueron publicadas en el "Diario Oficial de la Federación" el 11 de enero de 1982.

La redacción original sólo enumeraba tres categorías de derecho, a saber: la reproducción, la ejecución y la adaptación de las obras; la actual redacción añade: la publicación, la representación, la exhibición y cualquier utilización de la obra. Prueba de que el derecho de autor como todo derecho es dinámico.

De tal suerte diremos que el derecho de autor es el conjunto de normas de derecho social dinámico que tutela a los creadores de cualquier obra intelectual, dirigiéndose principalmente a reivindicarlos en sus derechos morales, patrimoniales y económicos, entre otros.

CAPITULO II
MARCO JURIDICO GENERAL

A. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En la mayoría de los países civilizados, rigen su --- norma jurídica por una norma de derecho fundamental: la --- constitución política.

La Carta Magna en Inglaterra, la Petición de Derechos de 1628, el Bill de Derechos de 1689, etcétera. En Francia - las Constituciones de 1789, las del siglo XIX y las del presente siglo. En México las de 1824, 1857 y 1917. fundamen--- talmente. (1)

La constitución de un Estado es el conjunto de reglas relativas al gobierno y a la vida de la comunidad estatal -- consideradas desde el punto de vista de la existencia funda--- mental de ésta, ya que en el orden constitucional lo impor--- tante son las creencias morales, políticas y sociales, ---- porque ellas son las que crean la comunidad entre los miem--- bros del Estado. (2)

Según su reformabilidad, las constituciones , pueden ser rígidas o flexibles; las primeras son las que requieren un procedimiento especial para su reforma, como el caso de - la mexicana, en la que intervienen el Congreso Nacional y -- las Legislaturas de los Estados. (3)

Algunos países incorporaron, en su máxima norma jurídica, derechos autorales, vgr.:

-
- (1) MORENO DIAZ, DANIEL, Derecho Constitucional Mexicano, -- p. 10
(2) HAURIOU, MAURICE, Principios de Derecho Público y Cons--- titucional, p. 4
(3) Cfr. opus. cit. p. 14

El 10 de abril de 1710, el Parlamento Ingles dictó -- un Bill, llamado como tal el "Estatuto de la Reina Ana" ---- (Statute of Ane), contra la piratería, reconociendo por -- primera vez al derecho de autor, que es el antecedente del - "copyright" angloamericano.

En 1716 el Congreso del Estado Francés reconoció el - derecho a los autores, y según se dice los primeros benefi-- ciados fueron los herederos de La Fontaine. En 1777 se pro-- clamó la libertad del arte y en 1886, el derecho de los auto-- res musicales. La Reavolución Francesa, cuna de los derechos del hombre, iniciada el 14 de junio de 1789, producto de las ideas filosóficas y de los economistas del siglo XVIII, tra-- tan de desaparecer los privilegios para fundar una sociedad_ igualitaria. La Asamblea Constituyente de 1791, reconoce al_ autor teatral el derecho exclusivo de representación durante su vida y cinco años después de que haya muerto. El 19 de --- julio de 1793, an Francia se establece la propiedad artísti-- ca y literaria en toda su extensión.

Los Estados Unidos de Norte América, desde el Copy--- right, Act. del 31 de mayo de 1790, hasta el actual títu-- lo de la Public Law 94-553, del 19 de octubre de 1976, el -- derecho de autor - Copyright - es un privilegio sometido a - formalidades precisas, para estimular la creación y favore-- cer a las ciencias y a las artes. El registro del Copyrigh_ los controla la Biblioteca del Congreso, con sede en ---- Washington.

En el derecho español, época Colonial, no protegía al autor, establecía censura previa, los reyes se reservaban -- otorgar la conseción graciosa para imprimir cualquier escri-- to, es decir , era un privilegio real.

Los territorios del nuevo mundo, en los que España ejercía soberanía, se regían por la Recopilación de las Leyes de --- Indias; publicada por Cédula del Rey Carlos II (1661 - 1700) del 18 de mayo de 1680.

El Rey Carlos III (1716 - 1788), estableció el 22 - de marzo de 1763, el privilegio exclusivo de imprimir en --- favor del autor, de igual forma por Reales Ordenes, el 20 de octubre de 1764 y 14 de junio de 1773, decretó que los privi legios concedidos a los autores pasarán por muerte a sus --- herederos. Por resolución de las Cortes Españolas, el 10 de junio de 1813, se reconoce la propiedad de los autores sobre productos intelectuales, incluso después de su muerte, ya -- que el derecho pasaba a sus herederos por espacio de diez -- años. (4)

Ya en el México independiente, la Constitución de --- 1824 y en su artículo 50, fracción I, prescribió como facultad del Congreso General promover a los habitantes de la Nación, asegurando por tiempo limitado los derechos exclusivos de los autores. Siendo este antecedente, el primero que Constitucionalmente dicta normas protectoras para los autores. Y no será sino hasta nuestra actual Carta Magna, promulgada el 5 de febrero de 1917, que se va a ocupar de los autores; ya que las leyes Constitucionales del 30 de diciembre de 1836 - en su numeral 2, fracción VII, otorga como uno de los derechos de los mexicanos el poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura de sus ideas políticas (libertad de imprenta); y la Ley Suprema de 1857, que menciona en su artículo 72, fracción XXVI, como una de las facultades del -

(4) Cfr. LOREDO HILL, opus. cit. pp. 15 y 16

Congreso el de conceder premios y recompensas por servicios eminentes prestados a la Patria o a la humanidad, así como - privilegios por tiempo limitado a los inventores o perfeccionadores de obras en beneficio de su país y de sus congéneres, reconocimiento que engrandece y alienta.

En el Octavo Congreso Constituyente Mexicano, que se llevó a efecto en la ciudad de Querétaro el 1º de diciembre de 1916, convocado por Don Venustiano Carranza, persona que junto con sus seguidores dominaba la vida política de nuestro país.

En el proyecto Constitucional, de la fecha señalada, establecía en su artículo 28: "En la República Mexicana no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, ni exención de impuestos, ni prohibiciones a título de protección a la industria, exceptuándose únicamente lo relativo a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos, radiotelegrafía y a los privilegios que por determinado tiempo se considera a los artistas, para la producción de sus obras, y a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora, para el uso exclusivo de sus inventos...."

Cabe observar que los Constituyentes estuvieron muy preocupados por salvaguardar la libertad de prensa, tan amordazada en el periodo porfirista, pero no lograron sobre pasar la influencia de su época ya terminada, la de los "privilegios" concedidos por los reyes, dejando subsistir un sistema obsoleto y contrario, en su fundamento esencial, al principio de que todos los poderes y facultades radican en el pueblo.

El artículo 28 Constitucional fué totalmente reformado conservando su espíritu en cuanto al texto anterior, y adicionando sus últimos siete párrafos; que fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1983, quedando de esta manera:

"Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concede a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora."

B.- CODIGOS CIVILES .

1.- CODIGO CIVIL DE 1870.

Si bien, en el renglón constitucional, las manifestaciones autorales tuvieron un lugar obscuro, no así en la colección de leyes, que establecen y fijan los derechos de que gozan los particulares; los Códigos Civiles correspondientes a los años de sus respectivas promulgaciones: 1870, 1884 y - 1928, los tratan de una manera particular.

Referente al Código Civil de 1870, es digno de ser -- estudiado desde un punto de vista muy privativo, disposición que circunscribía su jurisdicción al Distrito y al Territo-- rio de la Baja California, así como en toda la República en materia Federal; ya que ésta disposición civil se inclina -- por abrazar, en su estructura jurídica, un avanzado y siste-- matizado conjunto de normas influenciadas por el derecho --- romano, por la antigua legislación española, de los Códigos_ Civiles Franceses, el de Cerdeña que es llamado el Código -- Albertino de Austria, Holanda y Portugal y; lo que se conoce en la exposición de motivos.

La comisión que redactó el Proyecto del Código Civil de 1870, estuvo integrada por gente prominente, por su vasta cultura y conocimientos jurídicos, como el Doctor JUSTO ---- SIERRA, JESUS TERAN, JOSE MARIA LACUNZA, MARIO YAREZ, JOSE - MARIA LAFRAGUA y RAFAEL DONDE. De ese ambiente destacado sur-- gió la idea de elaborar un nuevo derecho autoral, testimonio de que aún existían hombres que se preocupaban por evolucionar y engrandecer las instituciones jurídicas. (6)

(6) LOREDO HILL, ADOLFO, opus. cit. p. 24

El Código Civil de 1870, dentro de su sistema, afirma que los derechos de autor constituyen una propiedad idéntica a la propiedad sobre los bienes corporales; fué el único que llegó a reglamentar estos derechos como propiedad, y consideró que eran perpetuos, con excepción de la propiedad dramática que sí era temporal. Declaró, así mismo, que la propiedad literaria y artística correspondían al autor durante su vida y se transmitía a sus herederos sin limitación de tiempo. --- Para la propiedad dramática se estableció el derecho del autor a su reproducción durante su vida y a sus herederos ---- durante treinta años a partir de la muerte del autor. (7)

Su contenido se localiza en el Título Octavo, Capítulos II al IV, artículos del 1247 al 1387, normando lo relativo a la propiedad literaria, propiedad dramática, propiedad artística, bases que explican la falsificación, penas a quienes cometen falsificación y disposiciones generales.

En una narración, que será lo más breve posible, se hará un desglose de todos y cada uno de los conceptos que en el párrafo anterior se aluden.

a).- Propiedad Literaria (C. C. 1870)

Los autores amparados por la libertad de prensa, ---- tenían derecho exclusivo sobre sus obras originales, copias manuscritas o por cualquier otro medio semejante -art. 1247-, el derecho de autor reconoce a las lecciones orales y escritas; los discursos pronunciados en asambleas políticas, sólo en el caso de que éstas formen colección; las cartas privadas, a no ser que las mismas sean necesarias en dar a conocer su contenido para la defensa o probanza de algún derecho o -

(7) FARELL CUBILLAS, ARSENIO, opus cit. en MANUEL BORJA SORIA NO, Teoría General de la Obligaciones, T. I pp. 11 y 12

bien intervenga en el adelanto de las ciencias. Las obras -- anónimas o seudónimas en las que se hayan demostrado legal-- mente su propiedad, ya sea por el mismo autor, sus represen-- tantes o sus herederos, por lo que tiene la misma protección que cualquier otra obra.

En lo que respecta a los términos para el disfrute de los derechos autorales, se señala: para el editor de obra -- póstuma, 30 años; para las Academias, Establecimientos Lite-- rarios o Científicos que editen obra o que la publiquen, 25_ años; para el que publique un Códice del cual sea legítimo -- poseedor, por toda la vida. El artículo 1279 indica que el -- editor de una obra que esté ya bajo el Dominio Público, sólo tendrá la propiedad el tiempo que tarde en publicar su edi-- ción y un año más. Este derecho no se extiende a impedir las ediciones hechas fuera de la República.

El término que en algunos casos se señala para la --- duración de la propiedad --art. 1282--, se contará desde la -- fecha de la obra; y si no consta, desde el primero de enero_ del año siguiente a aquél en que hubiera publicado la obra o el último volumen o cuaderno que la complete.

Una vez agotado el término que se indica, el goce, -- disfrute, explotación y demás privilegios sobre la obra, --- pasará al Dominio Público. Esto quiere decir que cualquier -- persona física o moral puede hacer uso, como mejor convenga -- de la obra en cuestión.

La obra puede expresarse en cualquier otro idioma del original, siempre y cuando el autor otorgue la autorización correspondiente o reservarse el derecho de publicar la tra-- ducción --art. 1269--, declarando si dicha reserva es para ---

determinado idioma o lo comprenden todos. El traductor de -- una obra tendrá todos los derechos de que goce el autor de -- la misma pero únicamente respecto a lo que compete a su traducción y no podrá impedir que se realice otra traducción a menos que el propio autor le otorgue esa facultad. Si el --- traductor reclama contra una nueva traducción -art. 1272-, - alegando ser ésta una nueva reproducción de la primera y no - un nuevo trabajo hecho sobre el original, el juez, para fallar obrará conforme a lo que está previsto en el artículo - 1261 de C. C. de 1870.

b).- De la Propiedad Dramática.

La propiedad dramática, tratada en los artículos ---- 1283 al 1305 del código a tratar otorga derecho exclusivo a los dramaturgos no sólo en lo que compete a su publicación - sino en lo que importa a su reproducción y representación.

Tanto los herederos como los cesionarios de los dramaturgos, tienen un período de treinta años para gozar de los derechos que le otorga la ley, después la obra pasa al dominio público.

El producto que corresponda al autor, por la representación de la obra es inembargable.

El autor dramático podrá contratar la representación de su obra por determinada cantidad, plazo, población o teatro. Al ser violada cualquiera de estas condiciones, quien tenga los derechos de la obra podrá retirarla del lugar donde se está representando. Cuando en el contrato no se haya fijado tiempo para la representación -art. 1293-, la obra -- podrá ser retirada si ha transcurrido un año desde la fecha --

del contrato, sin que haya sido representada. Igual suerte tendrá la obra que durante cinco años y sin justa causa, --- deja de ser representada por la empresa. En ninguno de los --- casos, el autor está obligado a regresar el dinero, ni aún --- en parte.

c).- De la Coautoría.

Al hablar de la coautoría debemos hablar de la concurrencia de dos o más personas en la creación de una obra, -- literaria, científica, dramática y cualquier otra que proteja ésta ley. Los coautores deben permitir que la obra sea -- representada, si cualquiera de ellos se opone, debe tener -- una razón poderosa para prohibir su representación, misma -- que será calificada por la autoridad, previo el informe que -- le rindan los peritos; privilegio de veto que tienen los --- herederos y cesionarios de cualquiera de los autores. Al --- fallecer cualquiera de los creadores -art. 1301-, sin dejar -- cesionarios ni herederos, la propiedad acrece el patrimonio -- de los otros, más los productos que en la representación --- debían de corresponder al autor en vida, se destinarán ~~al~~ al fomento de los teatros.

d).- De la Reproducción

La reproducción es la copia o imitación de una obra - literaria, artística o de cualquier otra índole que se en--- cuenta protegida por esta ley. Así mismo los artistas que - tienen derecho a reproducir sus obras originales por ministe- rio de ley son:

- 1.- Los autores de cartas geográficas, topográficas, científicas, arquitectónicas, etc... y los de --- planos, dibujos y diseños de cualquier clase.
- 2.- Los arquitectos.
- 3.- Los pintores, grabadores, litógrafos y fotógrafos.

- 4.- Los escultores, tanto respecto de la obra ya concluída, como de los moldes y modelos.
- 5.- Los músicos.
- 6.- Calígrafos.

Todos los que disfrutan de la propiedad artística ---art. 1311---, pueden reproducir o autorizar la reproducción total o parcial de sus obras, por un arte o un procedimiento semejante o distinto y en la misma o diferente escala.

Para efectos de las composiciones musicales, en lo -- que se relaciona únicamente con su ejecución, éste código -- nos remite a los artículos 1283 al 1302 y 1304.

Esa ley civil considera autor de la letra al que lo -- es de la música. El autor de la letra asegura sus derechos -- con el de la música, mediante convenio escrito.

Sólo obtendrá derechos de autor el productor legítimo, en los términos en que se haya contratado. Conforme a lo pactado, el propietario de una obra artística, podrá o no reproducir la obra.

La reproducción de una obra artística, le está prohibida su reproducción por el mismo método, al artista que la realizó bajo el mandato del comprador.

Y aquél que por el simple hecho de poseer una obra -- escultórica le es permitido que la reproduzca por cualquier método habido, mientras que no se le compruebe una posesión viciada.

e).- Reglas para Declarar la Falsificación.

El Código Civil de 1870, trata la falsificación de -- de una manera muy concreta, en su numeral del 1316 al 1321. _ Existe la falsificación cuando falta el consentimiento del - legítimo propietario, para:

- 1º Publicar las obras, discursos y artículos originales, comprendidos en el capítulo II de éste - título;
- 2º Publicar traducciones de dicha obra;
- 3º Representar las obras dramáticas y ejecutar las musicales;
- 4º Publicar y reproducir las artísticas, sea por - igual o por distinto procedimiento del que se - empleó para la obra original;
- 5º Omitir el nombre del autor o del traductor;
- 6º Cambiar el título de la obra y suprimir o variar cualquier parte de ella;
- 7º Publicar mayor número de ejemplares que el con- venido, según el artículo 1363: "En los contra- tos que se celebren para la publicación de una obra, se fijará el número de ejemplares que --- deben tirarse. De lo contrario, no podrá deman- dar la falsificación por esta causa.";
- 8º Reproducir una obra de arquitectura, para lo -- cual será necesario penetrar en las casas parti- culares;
- 9º Publicar y ejecutar una pieza de música formada de extractos de otra, y
- 10º Arreglar una composición musical para instrumentos aislados.

Hay también falsificación: al publicar, reproducir o representar las obras con infracción de las condiciones -- fuera del tiempo, que para ciertos casos se señalan como -- tales, en el cuerpo de este Código Civil de 1870; el anuncio de una obra dramática o musical, aún que ésta no llegue a ser representada, ya sea que aquel contenga el nombre del autor o no, siempre que se haya efectuado sin el consentimiento del propietario; el comercio de obras falsificadas -- ya sea en la República o en cualquier otra parte; la publicación de una obra contra lo dispuesto en la ley que ventila la libertad de imprenta; cualquier reproducción que no -- esté literalmente comprendida en el artículo 1322.

El artículo 1322 del Código Civil de referencia, trata de los actos que no son falsificación tales como:

Cuando se incertan trozos o pasajes que hayan salido en otras publicaciones. Si en las revistas han salido en extracto o reproducciones, -- artículos tomados de diccionarios, periódicos -- o similares de esta clase, siempre que se mencione la obra de donde se ha tomado y que la -- parte reproducida no sea excesiva, a juicio de peritos. Cuando el acto de la reproducción sea sobre poesías, memorias, discursos, en las -- obras de crítica literaria, de historia de la -- literatura, cuando se publiquen en periódicos -- o en libros destinados al uso de los establecimientos de educación. La composición literaria que sea en colección, y extraído su contenido -- de otras obras. También cuando se adiciona o -- hay reformas de una obra ajena, hecha, separadamente. A la muerte de un autor que no ha dejado herederos ni cesionarios y así mismo ---- obra del que no haya asegurado su propiedad -- conforme a la ley. Las obras anónimas y seudónimas. Si una obra dramática o en una ejecución musical, se ha verificado, ya sea en parte o totalmente, en escenario que se encuentre ubicado en casa propia, corral, etc., y que la asistencia sea gratuita. Al ser representada --

una obra dramática o musical y que la recaudación sea para efectos benéficos. Si no se han reservado los derechos de una obra tales como: libreto de obras o cualquier composición musical. En obras traducidas y publicadas. Si los peritos determinan que la reproducción de una obra escultórica tiene diferencias características que puedan considerarse como una obra nueva. Al reproducir una obra de pintura, grabado o litografía hecha en plástico que se efectúe por diferentes métodos o sistemas a la de la obra original. La de un modelo ya vendido, si tiene diferencias sustanciales, si la obra arquitectónica pertenece a edificios públicos o en la parte visible de los particulares. Cuando obras artísticas sirven de modelo a las manufacturas y fábricas. Se considera obra no falsificada a las esculturas que se encuentran en plazas, cementerios y otros lugares públicos.

f).- Penas de la Falsificación.

Una vez que se ha señalado lo que la ley considera como falsificación, y que a toda violación a la ley debe corresponder una penalidad; objeto del renglón que nos ocupa, encontrando las penalidades en los artículos 1323 al 1348, del código en estudio.

El que viole lo dispuesto en los numerales del 1312 al 1321 (C. C. 1870) perderá el beneficio sobre la obra, en el caso literario perderá los ejemplares que tenga y pagará el precio de los que faltan, para completar la edición. El propietario de la obra falsificada podrá optar por recibir la obra existente o recibir el valor de toda la edición que prevalezca en ese momento y si estuviera ya agotada la edición, el precio a indemnizar será el que tuviere al publicarse, pero si éste se vendió por medio de suscripción el monto a pagar será el que hubiera al terminar la publicación. Si la edición falsificada es la primera, el valor de los ejemplares se normará conforme se termina la publicación y el valor que tenga en la plaza, salvo el

derecho del propietario para reclamar contra el infractor, mediante un peritaje que determine la cantidad a pagar siempre y cuando la falsificación no provenga de un original -- que se haya elaborado mecánicamente.

Cuando no se conoce el número de ejemplares adulterados, se normará, en cuanto al precio a pagar, un criterio de mil ejemplares, independientemente de los que se encuentren, adicionándose a estos mil. Aquellos utensilios que hayan servido para la elaboración de la falsificación, tales como moldes, placas, planchas y demás; serán destruidos, -- excluyendo los caracteres de imprenta. Tocante a las obras puestas en escena o composiciones musicales, sin el consentimiento del propietario, a éste se le pagará el producto total de lo obtenido, sin tener derecho a deducir los gastos generados en su explotación, así el propietario de la obra podrá embargar los productos pecuniarios que se encuentren en las taquillas. Las copias de los libretos, partituras, letras de canciones, etc., se destruirán; así mismo el propietario podrá suspender, en cualquier momento, la ejecución de la obra de que se trate. Los trabajadores que intervengan en la obra no tendrán responsabilidad civil, no así el falsificador que también se le aplicará las penas que -- se establezcan para el delito de fraude. Sólo por disposición judicial se señalará la cantidad que sirva de indemnización a pagar por el infractor.

g).- Disposiciones Generales.

Se encuentran en el Capítulo VII de dicho Código -- Civil, refiriendo que para adquirir la propiedad, de cualquiera de las obras, es necesario que sean presentadas ante el Ministerio de Instrucción Pública; para que se reconozcan sus derechos.

Otro de los requisitos para obtener la propiedad es el que corresponde a las obras literarias, debiendo de presentar dos ejemplares, tratándose de litografías, música, grabado u otras semejantes: un ejemplar. Para las obras de arquitectura, pintura, escultura y similares: presentará un ejemplar del diseño, dibujo o plano con la expresión de las dimensiones y de todas las demás circunstancias que caractericen el original, como lo dispone el artículo 1352. Los depósitos se distribuyen según la materia: para obra literaria un ejemplar para la Biblioteca Nacional y otro para el Archivo General; obra musical en la Sociedad Filarmónica y, litografías, dibujos, planos y otros similares en la Escuela de Bellas Artes; donde se llevará un registro de las obras recibidas, que serán publicadas mensualmente en el Diario Oficial. Una vez registrada la obra se extenderá un certificado de propiedad a la persona que la matriculó, siempre y cuando no se demuestre lo contrario. Para cada nueva edición -art. 1360-, traducción o reproducción se necesita hacer nuevo depósito.

Todos los autores, traductores y editores deben poner su nombre, la fecha de publicación y las condiciones o advertencias legales que crean convenientes, en la portada de los libros o composiciones musicales, al calce de las estampas y en la base u otra parte visible de las demás obras artísticas.

Queda prohibido representar o ejecutar una obra inédita, ya sea dramática o musical, sin consentimiento del autor. Quien demostrará por los medios idóneos que su derecho de autor ha sido lesionado.

Cuando la obra se publique sin el nombre del autor -
-art. 1356-, y si quiere gozar de la propiedad y de los ---
beneficios inherentes, acompañará a los ejemplares con un -
pliego cerrado, donde constarán sus datos personales y que_
podrá marcar de la manera que crea conveniente.

2.- CODIGO CIVIL DE 1884

Este Código Civil se publicó en el Diario Oficial -- número 128, del 28 de mayo de 1884, por el decreto 176, expedido por el señor Manuel Gozález, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Creado mediante una -- comisión de la que fué secretario el licenciado Miguel S. -- Macedo, quien publicó su libro "Datos para el Estudio del -- Nuevo Código Federal".

El contenido sustancial de los derechos, Derechos del Autor en el Código Civil de 1884, se circunscriben en los -- siguientes preceptos: Título Octavo: DEL TRABAJO, integrado por los siguientes capítulos:

- Capítulo I.- Disposiciones Preliminares, arts. 1130 a 1131;
- Capítulo II.- De la Propiedad Literaria, arts. 1132 a 1167;
- Capítulo III.- De la Propiedad Dramática, arts. 1168 a 1190;
- Capítulo IV.- De la Propiedad Artística, arts. 1191 a 1200;
- Capítulo V.- Reglas para Declarar la Falsifica---ción, arts. 1201 a 1207;
- Capítulo VI.- Penas de la Falsificación, arts. 1208 a 1271, y
- Capítulo VII.- Disposiciones Generales, arts. 1234 a 1271, inclusive.

Este desafortunado Código resulta casi una replica, en lo que concierne a los derechos autorales, al Código Civil de 1870, con la excepción numeral y en las disposiciones generales; artículo 1234, que reconoce la propiedad a los editores y traductores, quienes deberán recurrir por sí o por representante, al Ministerio de Instrucción Pública, para hacer constar la reserva de sus derechos, cubriendo con antelación los requisitos que señalan los artículos correspondientes.

3.- CODIGO CIVIL DE 1928

Cierto es que en este Código Civil convergen normas que establecen y fijan los derechos de que gozan los hombres entre sí, además de la forma y efectos de sus convenciones civiles, garantizada por una libertad, reivindicada a fuerza de sangre y llanto.

Durante el mandato presidencial del General revolucionario Don Plutarco Elías Calles fué elaborado el llamado "Nuevo Código Civil para el Distrito y Territorios Federales", en uso de las facultades que le confirió el Congreso de la Unión. La Comisión que proyectó tal ordenamiento, y que fué designada por la Secretaría de Gobernación, la integraron los señores licenciados Francisco H. Rufz, Ignacio García Téllez, Angel García Peña y Fernando Moreno. Se publicó en el Diario Oficial de la Federación de los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1938.

En la exposición de motivos del Ordenamiento Común, refiere en el Libro Segundo penúltimo párrafo; que este libro concluye modificando la legislación vigente sobre propiedad intelectual, pues no considera a ésta como un derecho perpetuo, sino como privilegio limitado, de acuerdo con

la tésis que establece el artículo 28 de nuestra Constitución Política.

Se creyó justo que el autor y el inventor goce de -- los provechos que resulten de su obra o de su invento, pero no que transmitan esa propiedad a sus más remotos herederos, tanto por que la propiedad está interesada en las obras o - inventos de positiva utilidad entre el dominio público, --- como también en tales obras o inventos se han aprovechado - la experiencia de la humanidad y los conocimientos de ---- nuestros antecesores, por lo que puede sostenerse que sea - obra exclusiva del autor o del inventor. Es por esto que el legislador concedió a los autores los siguientes "privile-- gios" para el disfrute de sus derechos: 50 años a los auto-- res de libros científicos; a los de dibujo, cartas geográfi cas y literarias, 30 años y 20 años para los autores de --- obras de teatro y a las composiciones musicales; tres días_ para las noticias expuestas en medios de difusión. Estos -- términos serán extensivos para los herederos.

Se expidió un reglamento en el año de 1934 y fué --- abrogado en 1939, creandose un reglamento para el reconoci miento de derechos exclusivos de autor, traductor o editor.

Es inegable que el Código Civil de 1928, tiene marca da influencia de sus antecesores los Ordenamientos de 1870_ y de 1884, en lo que a derecho intelectual se refiere, con_ excepción de que todas las normas sobre "Derecho Autoral" y demás, fueron consideradas como federales y reglamentarias_ de la parte relativa a los artículos 4 y 28 de la Carta --- Magna de nuestro país.

C.- CONVENIOS INTERNACIONALES.

La evolución de los medios de comunicación proporcionan los fundamentos para explicar la manera en que la protección del derecho de autor ha adquirido un carácter cada vez más internacional. Como la tecnología de las comunicaciones y los mercados comerciales para sus productos eran limitados, ya que en principio los países que dictaron leyes sobre derechos de autor estaban preocupados primordialmente por la utilización y la protección nacional de las obras. Los países protegían las obras creadas y producidas en sus respectivos territorios. No se asignaba mayor importancia a las obras extranjeras, y las leyes nacionales sobre derecho de autor no surtían efectos legales en otros países, hasta hace aproximadamente un siglo. Dicha situación empezó a cambiar a fines del siglo XIX, con el crecimiento del mercado internacional del libro. Más tarde llegó la revolución tecnológica que produjo el advenimiento de la fotografía, de la cinematografía, de la grabación sonora y de la radiodifusión. A medida que se intensificaba la difusión más allá de las fronteras nacionales, el mercado para las obras protegidas por el derecho de autor se expandió de manera considerable a nivel nacional e internacional. Se reconoció que la protección internacional era necesaria, y los gobiernos empezaron a preocuparse por garantizar decididamente la protección de las obras nacionales en el extranjero. (1)

Con su habitual imparcialidad, la UNESCO, crea y edita el "ABC DEL AUTOR", comenta que ciertos países protegen las obras de origen extranjero sin que medie ningún --

(1) EL ABC, Del Derecho de Autor, UNESCO, p. 69

tratado internacional, ya que los Estados tienen derecho a aplicar esa política unilateralmente y algunos han hecho -- extensiva la protección de sus leyes internas a las obras -- de los extranjeros.

En el pasado, dicha protección, se otorgaba sobre -- las bases de reciprocidad. Un país determinado se compromete a proteger las obras de otro, si éste otorgaba igual -- protección a la obras de sus nacionales. En años recientes, numerosos países han tomado las decisiones unilaterales de -- proteger las obras extranjeras sin insistir en la reciprocidad. La aplicación de las leyes nacionales a las obras -- extranjeras, al margen de consideraciones de reciprocidad -- simplifica las relaciones entre Estados en materia de derecho de autor, pero aún en la actualidad no constituye la -- regla general.

Los principales tipos de acuerdos sobre derecho ---- autoral se celebraron por varios convenios internacionales, como son los tratados bilaterales o regionales y tratados o convenciones multilaterales o internacionales.

Los tratados bilaterales o regionales son los que se pactan entre dos países para la protección de los derechos -- de autor, consistiendo en dar el mismo trato a los nacionales del país con el que se convino como a sus propios autores.

Los convenios regionales en América lo forman:

Convención de Montevideo de 1889.

Convención de México de 1902.

Convención de Rio de Janeiro de 1906.

Convención de Carácas de 1911

Convención de la Habana de 1928.

Convención de Washington de 1946.

Ningún convenio regional o bilateral ha sido capaz de responder a la necesidad de establecer un sistema universal de protección, propósito para el cual se unieron.

Los convenios internacionales o multilaterales se -- crean con varios países para el apoyo y reciprocidad en la protección autoral hacia los hacedores de las obras pertenecientes a las naciones firmantes. Es así como en el año de 1886, en la ciudad de Berna, capital de Suiza a orillas del río Aar; fué firmado el primer acuerdo multilateral con pre tensiones universales: "El Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas".

El 9 de septiembre de 1986, se celebró el primer --- centenario del Convenio de Berna, suscrito en esa ciudad -- capital por diez países: ALEMANIA, BELGICA, ESPAÑA, FRANCIA, HAITI, ITALIA, LIBERIA y REPUBLICA DE AFRICA OCCIDENTAL, -- creada en 1822, REINO UNIDO, SUIZA y TUNEZ. La figura del -- recio escritor frances VICTOR HUGO, fué determinante para -- la creación del convenio, quien fungió como primer presiden te de la Asociación Literaria y Artística, fundada en París en 1878, este autor dramático vió la necesidad de reunir a los principales escritores de Europa con el fin de crear un instrumento jurídico que los protegiera de la reproducción ilegal de sus obras en otros países, de los que no eran --- nacionales. VICTOR HUGO no ve culminado su proyecto ya que -- falleció el 22 de mayo de 1885, su pensamiento fraternal -- culminó al año siguiente 1886, con el Convenio de Berna.

El Convenio de Berna como todo documento perfectible se ha revisado varias veces: Berlín 1908, Roma 1928, Bruselas 1948, Estocolmo 1967 y en París en el año de 1971.

Los principios fundamentales del Convenio de Berna se encuentran registrados en el artículo número 17 del ---- documento original:

- 1.- Las obras son literarias, científicas y artísticas, cuales quiera que sean el modo o la forma de expresión.
- 2.- La protección beneficia al autor y a sus causahabientes.
- 3.- No se exige formalidad alguna.
- 4.- El autor tiene el derecho exclusivo de utilización de su obra.
- 5.- Se reconoce el derecho patrimonial y pecuniario.
- 6.- Se protege el derecho moral, personalísimo del autor, para oponerse a la deformación de su ---- obra, mutilación, modificación o cualquier otro atentado que perjudique su honor o su reputación.
- 7.- Se protege a los autores nacionales de los países de la Unión por sus obras publicadas o no. Los autores no nacionales de algunos de los Estados de la Unión por las obras publicadas por primera vez en alguno de ellos o simultáneamente en un país que no pertenezca a la Unión y otro que lo sea. Los autores no nacionales de alguno de los miembros de la Unión pero que tengan su residencia habitual en alguno de ellos quedando asimilado a sus nacionales.
- 8.- La protección concedida a los autores, es la ---- vida del mismo y cincuenta años después de su ---- muerte.

En la actualidad son 76 los Estados miembros de la Convención de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas. Los países Americanos que forman parte del convenio son: ARGENTINA, BAHAMAS, BARBADOS, BRASIL, CANADA, CHILE, COSTA RICA, MEXICO, URUGUAY y VENEZUELA.

México pertenece al Tratado Multilateral de Berna -- desde el 11 de junio de 1967, publicada su inscripción en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de -- 1968 y a la Convención Universal Sobre Derecho de Autor revisada en París el 24 de julio de 1971 y publicado en el -- Diario Oficial el 9 de marzo de 1976.

La Convención Universal Sobre Derecho de Autor se -- originó hasta la Segunda Guerra Mundial, cuando los países -- estaban divididos en tres grupos: los que fueron parte en el Convenio de Berna; los que fueron parte de las Convenciones Panamericanas y los que no se habían adherido a ningún sistema internacional de protección autoral. Algunos Es -- tados también firmaron acuerdos bilaterales, ya mediante la conclusión de tratados, ya mediante el intercambio de decla -- raciones. Los primeros esfuerzos por unificar las relacio -- nes internacionales en el derecho de autor datan de 1928. -- Durante el período inmediatamente posterior a la Segunda -- Guerra resurgió el interés por ampliar el ámbito geográfico de ampliación del sistema internacional de protección, en -- particular con la incorporación de ciertos países del hemis -- ferio occidental que, por diversas razones, no se habían ad -- herido al Convenio de Berna y por consiguiente, permanecían al margen de dicho sistema. En virtud de su mandato de fo -- mentar el acceso de todos los materiales impresos y en cali -- dad de sucesora del Instituto de Cooperación Intelectual de la Sociedad de las Naciones, le correspondió a la UNESCO

asumir la tarea de elaborar una Convención Universal. La Conferencia General de la UNESCO, celebrada en México en 1947, resolvió que: "A la mayor brevedad y teniendo en cuenta los acuerdos existentes, la UNESCO deberá tomar en consideración el problema del perfeccionamiento universal del derecho de autor" (resolución 2.4.1.). Dicha resolución fué confirmada en dos reuniones ulteriores de la Conferencia General y se impartieron, a la Secretaría de la Organización, instrucciones de elaborar un proyecto de convención destinada a garantizar la aplicación universal del Derecho de Autor. Entre 1947 y 1951 se reunieron cuatro comités de expertos, para redactar el proyecto que se sometió a la Conferencia Intergubernamental del Derecho de Autor, que se celebró en Ginebra a partir del 18 de agosto de 1952. Al aprobar la Convención Universal sobre Derecho de Autor, la Conferencia no lo hizo con la intención de sustituir los acuerdos existentes, sino para establecer las bases de un sistema de protección que regulara las relaciones entre los países con tradiciones culturales extremadamente diversas y a veces con intereses divergentes. La nueva Convención --llamada comunmente Convención Universal--, que contiene normas de protección algo menos severas que las del convenio de Berna, permitió establecer las relaciones convencionales entre los países de la Unión de Berna y los del Continente Americano. La Convención Universal también permitió establecer un sistema de protección aceptable para los países que acaban de obtener la independencia, así como para los otros países que aún no habían entrado a formar parte del sistema internacional de protección del derecho de autor. (2)

(2) Cfr. A B C, opus cit., pp. 71 y 72

Una de las cuestiones que examinaron cuidadosamente, tanto en los trabajos preparatorios como en la Conferencia de Ginebra de 1952, fué la de las posibles repercusiones de la Convención Universal sobre la Unión de Berna. Por eso se aprobó una cláusula de salvaguardia destinada a garantizar que se mantuviera estricto cumplimiento de dicho Convenio. (3)

Aún que los convenios internacionales difieren entre sí, ambas contienen algunas normas fundamentales que garantizan la protección del derecho de autor sobre obras que tienen su origen en los países que forman parte de ella. Los Estados que han ratificado o se han adherido a una u otra convención tienen el deber por que sus leyes nacionales se ajusten a las disposiciones de la convención que han aceptado. Sin embargo, hay margen para que las legislaciones nacionales se ajusten a la convención de diferente maneras y para idear soluciones voluntarias o legislativas a problemas tan apremiantes como el de las limitaciones al fotocopiado. (4)

"Cualquier Estado puede pertenecer a la Convención Universal, sin importar su sistema político o económico. Los instrumentos de adhesión deben depositarse con el Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (O M P I). Esta organización tiene su sede en Ginebra, creada por la Convención de Estocolmo el 14 de julio de 1967 y entra en vigor desde el 26 de abril de 1970.

(3) Cfr. opus cit. p. 72

(4) Idem, pp 72 y 73

Se convirtió en organismo especializado del sistema de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1974. Su objetivo es el de fomentar y facilitar la protección de la propiedad intelectual en el plano universal. Administrar la Convención de Berna. De acuerdo con los modernos tratadistas, las organizaciones internacionales, tienen una importancia creciente, un ejemplo de esto es la O M P I; organismo que no ha escatimado para difundir el derecho de autor en todos los confines del orbe, que lo mismo convoca a reuniones intergubernamentales, que proporciona cursos a jóvenes, concede becas en los cinco continentes, asesora a los estados en vías de desarrollo, recopila legislaciones y estudios. Dicho en pocas palabras dignifica todo aquello que favorece a los autores, como hacedores de la cultura. Esta dinámica no es casual, es producto de la inteligencia y del cariño que su actual Director General, Doctor Arpad Bogsh, siente por la O M P I, que ha dirigido con extraordinario acierto, -- por 13 años. Pertenecen a la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual 113 Estados, incluyendo a Islandia, -- que depositó el instrumento de ratificación el 13 de junio de 1986, 21 son americanos." (5)

Otra gran Convención Internacional es la de Roma, -- el asunto se contempla a raíz de la Convención de Berna; en Roma 1928, donde se pretendía encontrar el amparo de los artistas intérpretes bajo este instrumento netamente autoral. Al efecto se plantearon dos alternativas: una, referente a la posibilidad de que los artistas intérpretes -----

(5) LOREDO HILL, ADOLFO, Discurso pronunciado en la V Reunión Continental del Instituto Interamericano del Derecho de Autor. Documentautor, Servicio de Consulta Bibliográfica sobre Derecho de Autor, D. G. D. A., Vol. II, No. 4, noviembre de 1986, p. 6

tuvieran la facultad exclusiva para autorizar la utiliza---
ción ulterior de sus interpretaciones en cualquier forma o_
medio, y otra que seguía la posición alemana de la ficción_
artística interprete-adaptador. Los representantes de los -
Estados miembros de la Unión de Berna rechazaron de entrada
la posibilidad de incluir en un instrumento Internacional -
dedicado a los derechos de los autores, los derechos de los
artistas intérpretes, pero se pronunciaron por encontrarles
una protección autónoma. (6)

Ante tal alternativa, la Oficina Internacional del -
Trabajo retomó el asunto, pero el mismo tuvo que quedar en_
suspense en virtud del estallido de la segunda guerra mun--
dial en 1939. Sin embargo, con base en un informe presenta-
do por los Bureaux Internacionales Reunis pour la Protec---
ción Intelectualle (B I R P I), éstos y el Instituto Inter
nacional para la reunificación del derecho privado, propala_
ron y celebraron una reunión en Semadem, Suiza, para la ela_
boración de dos instrumentos Internacionales; uno, referen-
te tanto a los artistas intérpretes y ejecutantes como a --
los productores de fonogramas; y el otro, relativo a los --
organismos de radiodifusión, que se basaba en un mismo prin-
cipio; el de anexarse a la Convención de Berna para su ----
revisión. (7)

Después de la segunda gran guerra, en 1948, ante la_
revisión del Convenio de Berna, se trató el problema de los
artistas intérpretes, conminando a los países interesados -
en el estudio de los problemas de los artistas intérpretes,

(6) OBON LEON, J. RAMON, Derecho de los Artistas Intérpre-
tes, (Actóres, Cantantes y Músicos Ejecutantes), ---
pp. 68 y 69

(7) Opus cit., p. 69

de los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión. Consecuentemente en 1951, un comité de expertos adoptó un documento, nombrado: "Proyecto de Roma". En 1960, la Oficina Internacional de Trabajo, la UNESCO y la Unión de Berna; organizaciones intergubernamentales, reunieron a un grupo de expertos en la materia y se creó el llamado "Proyecto de la Haya", antecedente inmediato a la Convención de Roma que el 26 de Octubre de 1961 vió culminado sus esfuerzos y lograr la suscripción de un documento que protege a los artistas intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas y a los organismos de radiodifusión.

El documento firmado en la Convención de Roma, consta de 34 artículos, encontrándose en los siguientes el espíritu formal de la convención: 7º Se refiere a la protección mínima para los artistas intérpretes o ejecutantes. 10º A los derechos de producción de los productores de fonogramas. 13º De la protección mínima de las emisiones. Protecciones que los contratantes se comprometen a conceder.

México es parte de la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, - los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 1964.

Nuestro país, siempre con la idea firme de formar parte de los documentos que unan cada día más a las naciones del mundo, en cualquier precepto de justicia y de derecho, ha suscrito algunos otros Convenios Internacionales, - relacionados con la materia que nos ocupa:

Convenio Interamericano, sobre Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas. Publicado en El Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre de 1947.

Convención celebrada entre los Estados Unidos - de México y la República Francesa, relativa a - la Protección de los Derechos de Autor, de las obras musicales de ambos países. Publicado en - el Diario Oficial de la Federación el 30 de --- diciembre de 1951.

Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y - Dinamarca para la Protección Mutua de la Obras - de sus Autores, Compositores y Artistas. Publi- cado en el Diario Oficial de la Federación el - 26 de agosto de 1955.

Convenio celebrado entre los Estados Unidos --- Mexicanos y la República Federal de Alemania, - para la Protección de los Derechos de Autor de las Obras Musicales de sus respectivos naciona- les. Publicado en el Diario Oficial de la Federa- ción el 13 de Abril de 1956.

Convenio de Ginebra, para la Protección de los - Productos de Fonogramas contra la Reproducción - no Autorizada de sus Fonogramas. Publicado en - el Diario Oficial de la Federación el 24 de --- enero de 1975.

Uno de los últimos convenios, firmados por nuestro - país, es el celebrado entre el Centro Nacional para fomento del libro en América Latina -C E R L A L C-, organismo Inter- nacional e Intergubernamental creado por acuerdo de coopera- ción, suscrito entre el Estado de Colombia y la Organiza- ción de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura -U N E S C O-, aprobado por el Congreso Colimbiano mediante la Ley 27 de 1971, y por la otra parte la Direc- ción General del Derecho de Autor, de la Secretaría de Edu- cación Pública, de los Estados Unidos Mexicanos. En el que - dicha Dirección se compromete a prestar asistencia técnica - al C E R L A L C , en el campo de la informática, en areas ---

especializadas relacionadas con el Derecho de Autor, así -- como prestar entrenamiento al personal encargado del Centro Coordinador Regional de Información sobre el Derecho de --- Autor de C E R L A L C .

Entre otros servicios la Dirección General del Derecho de Autor, es el de dar asesoría a los centros nacionales existentes en la región, a través de programas, de jornadas y envío de especialistas e instructores a los centros de trabajo. Suministrar a C E R L A L C la documentación a -- base de datos y archivos relacionados con el Derecho de --- Autor, así como en la región, tocante a la esfera del libro, entre otras.

El convenio base de este renglón, C E R L A L C, se --- firmó en la ciudad de Bogotá, Colombia, el 15 de agosto de 1986, fecha en que entró en vigor y permanecerá vigente por un período de dos años, pudiendo ser prorrogado por períodos iguales, mediante acuerdo expreso entre las partes, --- sesenta días antes del término de su vigencia.

CAPITULO III
LEGISLACION FEDERAL SOBRE
EL DERECHO DE AUTOR.

A.- CONCEPTO GENERAL.

Las diferentes Convenciones Internacionales sobre -- Derecho de Autor, dieron la pauta para que los legisladores mexicanos se ocuparan en elaborar una ley especializada en derechos de autor, creando así la Ley Federal de Derecho de Autor.

En el año de 1946, el señor Jaime Torres Bodet, propuso que la materia autoral debería de pertenecer a la competencia federal, en esa época regulada por el Código Civil de 1928. Gracias a la Convención Interamericana sobre la -- materia, celebrada en Washington, D. C., en el mes de junio de ese mismo año; ajustándose nuestro país a los términos - de la Convención. México publica en el año de 1947 la prime ra Ley Federal de Derecho de Autor, misma que posteriormente sufre varias reformas: la del 29 de diciembre de 1956, - publicada en el Diario Oficial de la federación de esa misma fecha; la del 4 de noviembre de 1963, publicada al mes - siguiente. En enero de 1982 se reformaron los subsecuentes artículos: 4, 23, 74, fracción "d", 82, 90 y 96.

Según Quintana Miranda, explica que la Ley de 1963, que reformó a la de 1956, constituye una nueva y diferente Ley.

La nueva Ley Federal de Derecho de Autor se encuen-- tra integrada por once capítulos, ciento sesenta artículos y seis transitorios. Los cuales a continuación se analizan brevemente:

CAPITULO I.- DEL DERECHO DE AUTOR, formado por 31 artículos que tratan sobre los derechos que reconocen y protegen la ley en favor de los autores (derechos morales y económicos); características típicas de los derechos patrimoniales (publicación, representación, exhibición y cualquier utilización pública de la obra); Cuando susciten conflictos entre intérpretes, ejecutantes y autores sobre una obra, serán preferentes los derechos de los autores (cuando haya duda); Ramas que protege este derecho: -- literatura, obras científicas, jurídicas, musicales, teatrales, pictóricas, escultóricas, etc.; se protege la originalidad de la obra; la autorización del autor o de su titular para publicar o usar la obra; la relación jurídica entre coautores; limitaciones al derecho de autor; la negativa para registrar obras que sean contrarias a la moral; -- limitaciones para el titular del derecho; la protección de títulos o cabezas de todo tipo de publicación o difusión periódica; reserva para los títulos de los personajes ficticios o simbólicos, en obras literarias; reserva para las características gráficas originales a editores, productores de películas, periódicos o revistas; expresiones de protección tales como "Derechos Reservados" o "D. R." y el símbolo de protección autoral que deben de ostentar los fonogramas: "P"; manejo a los autores extranjeros que quieren publicar en nuestro país cuando su nación de origen no haya suscrito convenio con México y procedimiento ante la Dirección General del Derecho de Autor; las personas morales serán únicamente causahabientes de los autores.

CAPITULO II.- DEL DERECHO DE LA LICENCIA DE TRADUCTOR, dentro de sus ocho artículos al traductor se le da la categoría de creador, de su traducción; la Secretaría de Educación Pública concede a extranjeros o nacionales una licencia, para traducir obras al español; requisitos para la licencia de traductor; cuando un traductor se propóngan publicar una traducción de cualquier obra, independientemente de cumplir los requisitos comunes, tendrá que cumplir con otros, tales como que el traductor pasará un examen ante peritos comisionados por la S. E. P., la Universidad Nacional de México u otra organización especializada en el idioma a traducir, decir el precio al público y el número de ejemplares traducidos, depositar a la Institución Nacional de

de Crédito y a disposición de la Secretaría de --- Educación Pública, para ser entregada al autor las cantidades que señalen. La S. E. P., podrá entregar licencia de traductor cuando la obra a traducir se haya agotado en nuestro idioma. Las licencias son intransferibles, bajo pena de revocarlas de oficio.

CAPITULO III.-DEL CONTRATO DE EDICION O DE REPRODUCCION, los --- veintidos artículos que componen este capítulo --- prácticamente son temas recientemente incorporados en la historia del derecho autoral y se refiere al consenso entre editor y creador o causahabiente -- para obligarse, uno para entregar la obra y el --- otro a reproducirla, distribuirla y venderla por sus propios medios en determinado tiempo, cuando se haya celebrado contrato; para la misma obra o se haya dado autorización para ser publicada, se tendrá que informar sobre cualquiera de estos hechos, antes de celebrar el contrato, bajo la pena de pago de daños y perjuicios: el editor no podrá modificar la obra en cualquier aspecto, sin consentimiento del autor; Lineamientos jurídicos mínimos - que debe contener el contrato de edición: cantidad de ejemplares en que consta la edición (numerados cada uno), los gastos de cualquier índole para la venta de la edición será por cuenta del editor, - teniendo preferencia el editor que quiera reeditar una obra igualando o mejorando condiciones económicas propuestas por otros editores, no se puede con tratar para una obra indeterminada, los contratos de edición de una obra producida o futura determinada se registrará en la Dirección General del --- Derecho de Autor, el editor tiene un plazo máximo para editar la obra, siempre y cuando no se estipule otro en el contrato de edición, siendo de un -- año. Pasado el término el autor podrá exigir entre el cumplimiento del contrato o darlo por terminado mediante un escrito, remitido al editor quien resarcirá los daños en una cantidad que no podrá ser menor al adelanto recibido por el creador de la -- obra; ése término se reduce a la mitad cuando se trata de obra musical. Cuando no se ha estipulado la calidad de la edición, el editor podrá hacerla cuando menos de calidad media y, cuando tampoco se haya fijado el precio de la edición, el editor --- podrá fijarlo, para su venta, siempre y cuando --- éste precio sea congruente con la calidad de la -- misma. Los modos de terminar con el contrato son: --

cuando se haya agotado la edición, terminado el --
plazo o por mutuo consentimiento; si un editor ---
publica una ómas obras del mismo autor, separada--
mente, éste no podrá editarlas en conjunto; los --
editores están obligados a poner en lugar visible
de la obra: nombre o razón social del editor, su --
dirección, año de la edición que corresponda y nú-
mero de la edición, así como la serie del ejemplar;
en similar lugar los impresores están obligados a
imprimir: su nombre, razón social y dirección, el --
número de ejemplares impresos; en toda traducción
debe de constar el nombre del idioma original, dar
el crédito a la persona que la tradujo, así como:
autor, compilador, traductor, adaptador, si es se-
ñalada o el caso que corresponda; las personas fi-
sicas o morales que producen una obra con partici-
pación especial de una o varias personas gozarán --
del derecho de autor, y cuando la colaboración sea
gratuita el derecho corresponde a todos los que --
contribuyeron para su creación; si es perfectamen-
te reconocida la parte que le corresponde a cada --
uno de ellos éstos conservarán sus derechos por su
parte alicuota; cuando la reproducción de una obra
se haga por medios diferentes a los de la imprenta
se registrará por las normas del presente capítulo. --
siempre y cuando no se oponga a la naturaleza del --
medio de producción empleado: Aquel que posea el --
modelo o la matriz de una escultura, por ese sim-
ple hecho tiene la facultad de reproducción.

CAPITULO IV.- DE LA LIMITACION DEL DERECHO DE AUTOR, en sus diez
artículos donde indican que las obras literarias,
científicas, filosóficas, didácticas y en general --
toda obra intelectual o artística que sirva para --
la cultura nacional en de utilidad pública y el --
Ejecutivo podrá de oficio o a petición de parte, --
limitar el derecho de autor para efecto de que se
haga la publicación de las obras señaladas, en los
siguientes supuestos: cuando no haya ejemplares en
el Distrito Federal y en tres de los principales --
estados del país en el lapso de un año y la obra --
no se encuentre en impresión o encuadernación, así
cuando no haya ejemplares que se vendan en un pre-
cio accesible, y éste hecho vaya en detrimento de
la cultura o de la enseñanza, en cualquier caso se
estará a lo prescrito en la fracción V del art. 63.
En estos casos la S. E. P. tramitará un expediente
con los siguientes datos: I.- Dictamen oficial ---
para saber si la obra es conveniente para ser edi-
tada; II.- Constancia de que la obra no ha estado
a la venta desde hace un año en las principales li-
brerías de la capital y en tres Estados de mayor --

importancia; III.- Constancia de que se ha publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el Boletín del Derecho de Autor en donde consten los datos principales de la solicitud de limitaciones del derecho a la resolución de la S. E. P., declarando de oficio y la constancia de que se le notificó al titular del derecho de autor el plazo de veintidías que tiene para que alegue lo que crea necesario en favor de sus intereses y así lo pruebe; IV.- Certificado de depósito otorgado por la institución de crédito autorizada, por un monto equivalente al diez por ciento del valor de la venta al público, de la edición total, a favor de la S. E. P. y a la disposición del autor; V.- Constancia del concurso y su resultado, el concurso se deberá de convocar en requerimiento del precio más bajo y mejores condiciones para la edición, cuando el concurso resulte desierto la S. E. P. podrá editar la obra, estableciendo el depósito de ley; VI.- Declaratoria de limitación del derecho de autor. Cuando se trate de el diez por ciento del depósito indicado, cuando se trate de repartir la obra de una manera gratuita, se tomará el precio total del costo de la edición, una vez que se quede firme la declaratoria de limitación del derecho de autor, y nunca antes de que la obra sea puesta a la venta, el titular del derecho podrá retirar el depósito constituido a su favor; la S. E. P. , vigilará que el número de ejemplares autorizados sean correctos, así como el precio permitido para su venta al público; toda reproducción será fiel a la obra original, en su idioma original, o una traducción al español que no haya sido objetada por el titular del derecho, la declaratoria de limitación del derecho de autor se publicará en el Diario Oficial de la Federación y el Boletín del Derecho de Autor.

CAPITULO V.-

DE LOS DERECHOS PROVENIENTES DE LA UTILIZACION Y EJECUCION PUBLICAS, formado por veintidos artículos en donde se manifiesta que el derecho de publicar una obra por cualquier medio, por sí mismo, el de su explotación en representaciones o ejecuciones públicas; el hecho de difundir una obra por cualquier metodo o medio audio-visual o similar no da lugar a redifundirse, ni a su explotación pública, salvo pacto en contrario; cuando las estaciones radiodifusoras, televisoras o similares graben por cualquier medio técnico, selecciones musicales o partes de ellas, trabajos, conferencias o estudios científicos, obras literarias, dramáticas, coreográficas, dramático-musicales, programas completos y

en general cualquier obra apta para ser difundida, y estos medios quieran redifundirla, por supuesto con fines de lucro, estarán sujetas a las siguientes condiciones: a) La transmisión deberá de efectuarse dentro del plazo que al efecto convenga; b) No debe de realizarse con motivo de la grabación, ninguna emisión o difusión concomitante o simultánea; c) La grabación solo dará derecho a una emisión, la grabación y fijación de la imagen y el sonido realizado en las condiciones que antes se mencionan no obligará a ningún pago adicional distinto del que corresponde por el uso de las obras. Las disposiciones que se mencionan no se aplicarán en los autores, intérpretes o ejecutantes que tengan convenio remunerado donde autorice las emisiones posteriores; d) Los anuncios publicitarios o de propaganda, filmados o grabados para difusión a través de cualquiera de los medios de comunicación, podrán ser difundidos hasta por un período de seis meses a partir de la fecha de su grabación, pasado este término, su utilización pública deberá retribuirse por cada período adicional de seis meses, aún cuando solo se utilice una fracción de ese período: a los compositores, intérpretes, arreglistas, músicos, cantantes, autores y locutores que hayan participado en las grabaciones de referencia, se les dará una cantidad igual a la contratada originalmente. La difusión del anuncio respectivo no podrá exceder de un término total de tres años naturales a partir de su grabación, sin autorización previa de quienes hayan participado en el mismo. Cuando al hacerse una transmisión por radio o televisión vaya a grabarse simultáneamente, tendrá que contarse con el consentimiento previo de los autores, intérpretes o cualquiera que haya participado en la misma, a efecto de poder ser reproducida con posterioridad y fines de lucro, al respecto: cuando quien utiliza una obra pretende obtener un aprovechamiento directa o indirectamente de tipo económico deberá de estar pagando la cantidad pactada por la realización de lo exhibido, a las especificidades mencionadas, cualquier otra escenificada o representada deberá llevarse a escena y ejecutarse o promoverse dentro del término de seis meses, de no hacerlo así el titular del derecho de autor está facultado para darlo por terminado mediante aviso por escrito, quedando a su favor las cantidades que recibió por conceptos vertidos en el contrato; la autorización para grabar discos o fonogramas no-----

no incluye el acto de usarlos con fines de lucro, - por persona que no tenga derecho para hacerlo; las empresas grabadoras de discos o fonogramas deberán de mencionarlo así en las etiquetas adheridas a --- ellos; cuando en un contrato sobre utilización de derechos de autor se fije una regalía por unidad de ejemplares, las empresas productoras, en su caso, - deberán llevar sistemas de registros que permitan - realizar, en cualquier tiempo las liquidaciones --- correspondientes, los derechos aludidos se establecerán en los convenios que celebren los autores o sociedades autorales con los usufructuarios, y a -- falta de convenio, en pago se regulará por las tarifas que expida la S. E. P., cuidando los intereses de unos y otros y que para ello deberán de integrar las comisiones mixtas que se requieran; en el caso de la cinematografía, los pagos serán de acuerdo -- con la tarifa que expida la S. E. P., y los usufructuarios la cubrirán por conducto de sus distribuidores, las disposiciones de este artículo son aplicables en lo conducente a los derechos de los intérpretes y ejecutantes; los fonogramas o discos utilizados en ejecución pública con fines de lucro directo o indirecto, mediante sinfonolas o aparatos similares, causarán derechos a favor de los autores, intérpretes y/o ejecutantes, que se regirán por las -- tarifas que fije la Secretaría correspondiente, --- oyendo a los interesados, sin perjuicio de que las sociedades de autores, intérpretes o ejecutantes, o sus miembros, o individualmente cada autor en sus -- respectivas modalidades, celebren con las empresas productoras o importadoras que mejoren las percepciones establecidas por las tarifas oficiales y que en todo caso, el mejor arreglo, será autorizado por la Dirección General del Derecho de Autor, los derechos a que se refiere este precepto se pagarán en -- el momento en que se realice la venta de primera mano de los fonogramas o discos, y las liquidaciones se harán por conducto de las casas grabadoras a los titulares de los derechos respectivos o a sus representantes debidamente acreditados, en los términos establecidas por las propias tarifas o en el Reglamento de esta ley, en cualquier caso, la edición o importación de los fonogramas destinados a la ejecución pública, se ajustará a los siguientes requisitos: I.- Se fijará un número de discos de cada -- edición o importación, II.- Se imprimirá la etiqueta, sello o calcomanía que los distinga y que consigne pagado el precio del disco el importe a que -- se refiere la siguiente disposición, III.- la ----

impresión en forma o color destacados en el fonograma que contendrá la siguiente leyenda: "PAGADA - LA EJECUCION PUBLICA EN MEXICO". Del ingreso total que produzcan las obras del llamado "Dominio Público", se entregará un dos por ciento a la S. E. P., para los fines a que se refiere la fracción III del artículo 118 de esta ley, quedando facultada la misma Secretaría para determinar los casos de exención, a fin de fomentar actividades encaminadas a la difusión de la cultura general; se considera artista intérprete o ejecutante a todo actor, cantante, músico, bailarín u otra persona que represente un papel; para los efectos legales no sólo se considera interpretación al escrito recitado y el trabajo representativo o una ejecución de obra literaria artística, sino también toda actividad de naturaleza similar a las anteriores, aún cuando no exista un texto previo que norme su desarrollo; los intérpretes o ejecutantes que participen en cualquier medio de comunicación al público, tendrá derecho a recibir la retribución económica irrenunciable por la utilización pública de sus interpretaciones o ejecuciones, y cuando la ejecución sea interpretada por varias personas, la remuneración se repartirá entre ellas, según se convenga, a falta de convenio las percepciones se distribuirán en proporción a las que se hubiesen obtenido al realizar la ejecución; los intérpretes y los ejecutantes tendrán la facultad exclusiva de disponer, en cualquier forma, parcial o totalmente, de sus derechos patrimoniales derivados de las actuaciones en que se contraten; será necesaria la autorización expresa de los intérpretes o de los ejecutantes para llevar a cabo la remisión, la fijación y la reproducción de dicha fijación; los intérpretes y ejecutantes tendrán la facultad de oponerse a: I.- La fijación de una base material de su ejecución directamente radiodifundidas o televisadas, II.- La fijación de una base material, a la radiodifusión y cualquier otra forma de comunicación al público, de sus actuaciones y ejecuciones directas, III.- La reproducción, cuando se aparta de los fines por ellos utilizados; el derecho de oposición se ejercerá ante las autoridades judiciales: a) Por cualquiera de los intérpretes, cuando varios participen en una misma ejecución y b) Por los intérpretes individualmente y por los ejecutantes en forma colectiva, previo acuerdo de la mayoría cuando intervengan en una ejecución unos y otros. La oposición a la utilización secundaria de una ejecución dará

acción a reclamar la indemnización correspondiente al abuso del artículo 1912 del Código Civil para el Distrito Federal, los intérpretes o ejecutantes podrán solicitar de la autoridad judicial correspondiente las providencias expresadas en los artículos 284 y 385 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para impedir la fijación o reproducción a que se refiere el art. 87 de la presente ley. En lo conducente serán aplicables los arts. 388 y demás aplicables del código subjetivo federal en cuestión, sin que tenga que acreditarse la necesidad de la medida. La duración concedida a intérpretes y ejecutantes en el goce de sus derechos autorales será de 30 años contados a partir : 1º De la fecha de los fonogramas o discos; 2º De la fecha de ejecución de obras no grabadas en fonogramas; 3º De la fecha de transmisión por radio o televisión. Quedan exep tuadas de las anteriores disposiciones los casos siguientes: a.- La utilización sin fines de lucro en los términos del art. 75 de ésta ley, b.- La utilización de breves fragmentos en informaciones sobre sucesos de actualidad y c.- La fijación realizada en términos del inciso "d" del art. 74 de la ley a tratar. Los fonogramas ostentarán la letra "P" en la base de sus portadas para indicar que el derecho de autor está protegido.

CAPITULO VI. - DE LAS SOCIEDADES AUTORALES, capítulo que se compone de veinticinco artículos: manifiestan que las sociedades de autores, de las diversas ramas que se constituyen, serán de interes público, tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios y se sujetarán a las finalidades que ella misma establece. El reglamento determinará las distintas ramas en que puedan organizarse sociedades de autores; el número mínimo con que puedan formarse, casos en que puedan constituirse por autores de ramas similares y la forma de hacerlo; condiciones de su registro y demás requisitos para su funcionamiento conforme a las disposiciones de esta ley. Sólo podrán ostentarse como sociedades las que se registren conforme a lo prescrito en la ley. Pudiendo estar constituidas por mexicanos o extranjeros domiciliados en la República Mexicana, también podrán formar parte de las sociedades los causahabientes físicos del derecho patrimonial del autor siempre y cuando las obras se esten usando y explotando de acuerdo aon la ley de la materia. Los autores pueden pertenecer a diferentes sociedades, tantas como ramas haya en sus especialidades autorales. Las sociedades autorales tendrán las siguientes finalidades: 1.- Fomentar la actividad y

producción intelectual de los socios y el mejoramiento de la cultura Nacional; II.- Difundir las obras de sus socios; III.- Procurar los mejores beneficios económicos y de seguridad social para sus miembros. Y las atribuciones de las sociedades autorales se encuentran definidas en los siguientes incisos: a.- Representar a sus integrantes ante las autoridades judiciales y administrativas en todos los asuntos de interés general para los mismos. Ante las autoridades judiciales, los socios podrán coadyuvar personalmente con los representantes de su agrupación autoral, en las gestiones que éstos lleven a cabo y que les afecten; b.- Recaudar y entregar a sus socios, así como a los autores extranjeros de su ramo, las percepciones pecunearias provenientes de los derechos autorales. Recaudar en el país, y sin que sea preciso tener representación alguna, los derechos que se generen por la utilización pública, en cualquier forma, de las obras de los autores extranjeros; quedando superditada a la entrega de dichas recaudaciones a los autores extranjeros o a las sociedades que los representen, como base al principio de reciprocidad. Para la recaudación de los derechos de autor nacionales, se requiere que éstos otorguen mandato expreso a las sociedades que estén afiliadas. En el supuesto de que un autor no haya recaudado las percepciones a que tiene derecho, en el término de dos años, la sociedad autoral correspondiente y sin mandato alguno, recaudará dichas percepciones; notificando al autor o a sus causahabientes, por conducto de la Dirección General del Derecho de Autor de la S. E. P.. Estas recaudaciones serán manejadas por la sociedad autoral que corresponda a través del Fideicomiso de Administración previsto en ésta ley. c.- Contratar o convenir, en representación de sus asociados respecto a los asuntos de interés general; d.- Celebrar convenios con las sociedades extranjeras de autores y de la misma rama, o su correspondiente, con base en la reciprocidad; e.- Representar en el país a las sociedades extranjeras de autores o a sus socios, sea en virtud de mandato específico o por pacto de reciprocidad; f.- Velar por la salvaguarda de la tradición intelectual y artística del país, que corresponda en todas y cada una de las ramas protegidas por esta ley; g.- Las demás que esta ley y los reglamentos otorguen. Las sociedades de autores se organizarán y funcionarán conforme a las siguientes normas: I.- Admitirán como socios a los autores que lo soliciten y que acrediten debidamente

su calidad de autores en esa rama que le corresponde a dicha sociedad, que su obra se utilice en términos de la ley autoral. Dejarán de formar parte de una sociedad, las personas que sean titulares de obras fuera de uso o de explotación. Los estatutos determinarán la forma y condiciones de su retiro. Los socios no podrán, en ningún caso, ser expulsados; únicamente los estatutos dirán en qué supuesto habrá suspensión de derechos sociales, así como el número de votos que se requieren (75 %) para tomar esa resolución. La suspensión podrá ser hasta de dos años, y no implica privación o retención de derechos económicos, 11.- La sociedad se compondrá de los siguientes órganos: La Asamblea General, un Consejo Directivo y un Comité de Vigilancia. La asamblea será el órgano supremo de la sociedad y designará a los miembros del Consejo Directivo y del Comité de Vigilancia, se reunirá conforme a lo que determinen sus estatutos y recibirá los informes de administración y vigilancia mismos que aprobará o rechazará. La convocatoria para la celebración de las asambleas deberá publicarse por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación y por dos veces consecutivas en dos de los periódicos de mayor circulación, con anticipación no menor de quince días a la fecha en que deberá celebrarse. Para una asamblea se considerará legalmente constituida conformará los siguientes lineamientos: contará con la asistencia, por lo menos, del cincuenta por ciento de los votos computados por esta ley. Si el día señalado para su reunión la asamblea no pudiese celebrarse por falta de quórum, se expedirá y publicará otra convocatoria por los mismos medios que la anterior, con expresión de esta circunstancia, y la asamblea se realizará cualquiera que sea el número de votos representados. Las resoluciones legalmente adoptadas por la asamblea son obligatorias para todos los socios, aun para los ausentes o disidentes, salvo el derecho individual de impugnación en los términos de esta ley. Los votos se computarán en proporción a las percepciones que hayan recibido los socios, por conducto de la sociedad afiliada, durante el ejercicio social anterior. A este efecto, la asamblea estudiará, en su última reunión, el proyecto de distribución de votos para la siguiente asamblea, al cual deberán ceñirse los escrutadores. La distribución de votos aprobada en una asamblea anterior, podrá ser modificada al principiarse la siguiente, si existiere una sensible diferencia, en las percepciones de los socios,

según los datos correspondientes al último semestre; III.- En el Consejo Directivo y en el Consejo de Vigilancia, la minoría que represente por lo menos 20% de los votos, tendrá derecho a designar un miembro. Los estatutos determinarán el número de miembros del Consejo Directivo y el Comité de Vigilancia proporcionarán a la Dirección General del Derecho de Autor los informes que se soliciten al respecto, IV.- --- Cuando los ingresos anuales globales de sus socios sean mayores de cien mil pesos, serán manejados a través de un fideicomiso de administración, sujeto a las siguientes reglas: a.- El fiduciario deberá recaudar los ingresos correspondientes, realizará los pagos y erogaciones fijadas en el presupuesto y entregará las percepciones que correspondan a los socios, con base en la liquidación que formule la sociedad; b.- El Consejo Directivo, bajo su responsabilidad, celebrará el contrato de fideicomiso en un plazo de treinta días a partir de la fecha de constitución o reorganización de la sociedad o la fecha en que los ingresos hayan alcanzado la suma fijada. Los socios podrán impugnar judicialmente las resoluciones tomadas por la asamblea, cuando sean contrarias a esta ley o a los estatutos, en un término de treinta días a partir de la fecha de la asamblea. Los pactos, convenios o contratos que celebren las sociedades mexicanas de autores sólo surtirán efecto si son registradas en el Registro de Derechos de Autor. Las sociedades autorales rendirán semestralmente a la Dirección General del Derecho de Autor, informes sobre: I.- Las cantidades que sus socios reciban por su conducto. II.- Las cantidades que por su conducto se hubiesen enviado al extranjero en pago de los derechos de autor, y III.- Las cantidades que se encuentren en su poder, pendientes de ser entregadas a los autores mexicanos o de ser enviadas a los autores extranjeros. En su caso los informes serán tomados del fideicomiso. Las personas que formen parte del Consejo Directivo o del Consejo de Vigilancia de una Sociedad Autoral, no podrá figurar en organogramas similares a otras sociedades de autores o asociaciones relacionadas con la materia. Las sociedades de autores formularán anualmente su presupuesto de gastos, cuyo monto no excederá del 20 % de las cantidades recaudadas por su conducto, para socios radicados en el país, y el 25 % por las cantidades que reciban por la utilización en el país de obras de autores extranjeros. Salvo lo anterior, son nulos los acuerdos que autoricen las disposiciones de fondos.

Los directivos de las sociedades y el fiduciario, en su caso, serán responsables solidariamente por la infracción a esta disposición. Los directivos de una sociedad de autores que dispongan, para fines de inversión, las cantidades señaladas, estarán obligadas a reitegrarlas en efectivo, quedando a beneficio de la sociedad la inversión hecha. No prescribe, en favor de la sociedad de autores y en contra de los socios los derechos o las percepciones cobradas por ellas. En caso de percepciones o derechos para autores del extranjero se estará al principio de reciprocidad. Los convenios celebrados por las sociedades de autores sólo obliga a los socios de la sociedad contratante cuando sean asuntos de interés general o medie poder bastante para obligarlos. Toda persona física o moral que con fines de lucro o de publicidad utilice habitual o accidentalmente las obras que se encuentran protegidas por la ley autoral, tiene la obligación de enviar a la sociedad que corresponda una lista mensual que contenga: el nombre de la obra y de su autor y el número de ejecuciones, representaciones y exhibiciones de la obra ocurridas en el mes. Quedan exceptuados de esta obligación quienes utilicen fonogramas referidos en el art. 80 de la Ley Federal de Derechos de Autor. La vigilancia de las sociedades de autores estará a cargo del Comité de Vigilancia. En el contrato de fideicomiso, en su caso, se le dará a dicho Comité la participación que le corresponda. El Comité de Vigilancia tendrá las siguientes facultades y obligaciones: I.- Inspeccionar por lo menos cada tres meses, los libros y documentos de la sociedad, así como la existencia en caja; II.- Cerciorarse de la constitución, subsistencia y correspondiente desempeño del fideicomiso de administración a que se refiere la ley de la materia; III.- Estudiar el balance anual que deberá practicarse durante el mes de enero de cada año y dictaminar sobre él ante la Asamblea General; IV.- Informar a la Asamblea General y a la Dirección General del Derecho de Autor respecto al balance anual y a las irregularidades que observe en la administración de la sociedad; V.- Convocar a asambleas generales, ordinarias o extraordinarias, en caso de omisión del Consejo Directivo y de los demás que establezcan los estatutos; VI.- Asistir con voz pero sin voto a las sesiones del Consejo Directivo; VII.- Responder solidariamente con los miembros del Consejo Directivo por las cantidades erogadas, con violación a lo dispuesto por el art. 104 de esta ley, cuando no se hubiese opuesto a las erogaciones y VIII.- En general

vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo las operaciones de la sociedad. Cualquier socio podrá denunciar por escrito ante el Comité de Vigilancia los hechos que estime irregulares en la administración de la sociedad, y aquel deberá mencionar las denuncias en sus informes a la S. E. P., así como a la Asamblea General y formular las consideraciones y proposiciones que estime convenientes. Los funcionarios de las sociedades de autores serán conjuntamente responsables, civil y penalmente con los que los hayan precedido, de las irregularidades que estos últimos no hubiesen señalado o denunciado a la Asamblea General, a la S. E. P. o a la autoridad competente. Los miembros del Comité Directivo y del Comité de Vigilancia cesarán en el desempeño de sus funciones, inmediatamente que la Asamblea General decida que se les exijan responsabilidades. Los directivos removidos por esa causa sólo podrán ser restituidos o nombrados nuevamente para el cargo, en caso de que las autoridades judiciales declaren improcedente o infundada la acción ejercida en su contra. Los estatutos de las diversas sociedades de autores se harán constar en escritura pública y deberán de inscribirse en el Registro del Derecho de Autor. Se negará el registro cuando los estatutos no se ajusten a las disposiciones de esta ley. La contratación que los autores formalicen y que de alguna manera modifiquen, trasmitan, graben o extingan los derechos patrimoniales que les confiere la ley a tratar, surtirá efectos a partir de su inscripción en el Registro del Derecho de Autor. Es nulo cualquier acto, acuerdo o convenio por el cual se impida o restrinja en alguna forma la libertad de los autores para dirigir, representar o interpretar sus propias obras. Las sociedades autorales no podrán restringir en ninguna forma la contratación de sus socios. Dichas sociedades deberán de publicar anualmente en el Boletín del Derecho de Autor y en uno de los periódicos de mayor circulación, todo lo referente al balance que corresponda al ejercicio fiscal, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que fué practicado.

CAPITULO VII.- DE LA DIRECCION GENERAL DEL DERECHO DE AUTOR, los diecisiete artículos que componen este capítulo se tratarán en forma particular en este trabajo, así como los siguientes:

CAPITULO VIII.- DE LAS SANCIONES, compuesto por diez artículos.

CAPITULO IX.- DE LAS COMPETENCIAS Y PROCEDIMIENTOS, formado únicamente de dos artículos.

CAPITULO X.- RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECONSIDERACION, compuesto de cuatro artículos, y

CAPITULO XI.- GENERALIDADES, con tres artículos, así como los seis que corresponden a los TRANSITORIOS.

B.- FUNCION CONCILIATORIA Y ARBITRAL DE LA DIRECCION GENERAL DEL DERECHO DE AUTOR.

La conciliación forma parte de los conflictos inter-subjetivos de intereses, y es una figura de la autocomposición. No es un equivalente jurisdiccional, sino una excluyente de la jurisdicción. No tiene vida propia, pues por este medio se puede llegar a resolver el litigio, llegando a una amigable composición. De tal manera el litigio deja de existir, por que las partes en conflicto han podido llegar a las siguientes componendas: al allanamiento o sea el sometimiento por cualquiera de las partes; a la transacción, cuando llegaron las partes a una componenda o bien al desistimiento unilateral, pudiéndolo haber hecho de la demanda, de la instancia o de la acción.

Es el caso que cuando una persona física o moral se sienten lesionados en sus derechos autorales, en cualquiera de los siguientes supuestos: por el uso o explotación autorral sin haber dado su consentimiento; en sus interpretaciones; en sus grabaciones o ejecuciones; por el plagio de alguna de sus composiciones o escritos, entre otros. El agraviado puede presentar su queja ante la Dirección General del Derecho de Autor, quien llamará a las partes a una junta de conciliación, a fin de averirlas, fundamentándose para ello en el artículo 133, fracción I, de la Ley Federal del Derecho de Autor.

La propia Subdirección Jurídica de la Dirección General del Derecho de Autor es la encargada de atender todo tipo de quejas y denuncias que se presenten con motivo de las violaciones a la ley autorral, amén de las funciones propias en asuntos jurídicos internos.

La Subdirección Jurídica interviene directamente --- como conciliador, actuando como amable mediador entre las partes, teniendo como propósito el que lleguen a un arreglo mediante la firma de un convenio y evitar la contienda judicial. Cuando se llega a la firma de un convenio se estipula la manera de dar cumplimiento al mismo, previa la toma de las personalidades y de quien intervino en nombre de la Dirección. Dicho convenio se ratificará en la misma Subdirección Jurídica y se inscribirá en el Registro Público del -- Derecho de Autor.

Al hablar del arbitraje nos referimos a un genuino - equivalente jurisdiccional (heterocomposición), constituyéndose un verdadero proceso que se ventila ante "jueces privados", pudiendo no ser profesionales ni estatales. Sin embargo por lo que se refiere al arbitraje, quedaría todavía el problema relativo a desentrañar si lo que hacen ahí, lo que podríamos llamar "jueces privados", es o no jurisdicción. - Si es jurisdicción lo que hacen, entonces sí podría hablarse de un equivalente jurisdiccional. (1)

En el caso de la Dirección General del Derecho de -- Autor, por conducto de su Subdirección Jurídica, invitará a las partes para que la nombren árbitro en el asunto a tratar. Si cualquiera de las partes se niega a someterse, la audiencia se dará por concluida y también el procedimiento ante dicha Dirección, quien dejará los derechos de las partes a salvo para que sea dirimido su problema ante la autoridad que crean conveniente.

(1) Cfr. GOMEZ LARA, CIPRIANO, Teoría General del Proceso, p. 22

Cuando los litigantes han aceptado el procedimiento_ arbitral, se hará constar por escrito y que aceptan como -- autoridad arbitral las decisiones que tome la Dirección Ge- neral del Derecho de Autor.

Al concluir el procedimiento arbitral, dicha Direc-- ción dictará su laudo arbitral, que tendrá efectos de reso- lución definitiva, procediendo únicamente contra éste el -- Juicio de Amparo. También determina la ley autoral que las_ resoluciones de trámite o incidentales que el árbitro dicte durante el procedimiento: solamente admitirá el recurso de_ revocación ante el mismo árbitro.

C.- SANCIONES .

La sanción administrativa es la medida penal que impone el poder ejecutivo o alguna de las autoridades de este orden. Medida que se ejecuta por medio de las diferentes -- oficinas recaudadoras de impuestos o por la propia depend~~en~~cia que la dictaminó.

La Ley Federal del Derecho de Autor tipifica los diferentes delitos en materia autoral e impone las penas ---- correspondientes. La tutela penal está dirigida a la personalidad del autor, a la obra intelectual y a los intereses_ propios de la cultura.

Las sanciones impuestas a los transgresores de los - derechos de autor, son impuestos para castigar al violador_ y compensa al ofendido.

Los infractores sancionados, pueden serlo tanto ---- penal como civilmente, según sea la transgresión. La medida de represión tiene como finalidad, más que otra intención,_ la de motivar a los ciudadanos a respetar los derechos que_ le asisten a cada persona. Ya que sólo se puede usar o ex-- plotar legalmente una obra protegida con la autorización -- del titular de ese derecho.

Las infracciones más frecuentes a los derechos auto-- rales, se incrementan conforme al progreso tecnológico y -- científico; porque en concomitante se perfeccionan los de-- linquentes en materia autoral, entre otras. Siendo los deli_ tos más característicos: el plagio, la falsificación, la -- piratería, el contrabando y la utilización no autorizada de una obra, por poner algunos ejemplos.

El plagio consiste en presentar, como si fuera propia, la obra que le pertenece a un tercero.

La falsificación equivale a reproducir, representar, o comunicar una obra protegida, que para ello no se haya -- pedido u obtenido la autorización, independientemente utilizado. (1)

La piratería que es descrita por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (O M P I), como la copia -- no autorizada de un material grabado (discos, cassettes, -- cintas de video, disquets, etc...) o impresos (libros, -- escritos, publicaciones periódicas y otros similares) y en la venta subrepticia de dicho material. En algunas ocasiones. En algunas ocasiones las portadas de los libros o las_ cubiertas de los discos o fonogramas, cintas o cassettes están reproducidas con tal perfección que resulta dificultoso distinguir entre el auténtico y el falsificado, al grado -- que los mismos fabricantes del material original son incapaces de identificarlo. También son llamadas transgresiones piratas las que efectúan radiodifusoras o televisoras en -- forma simultánea o diferida, sin la correspondiente autorización.

El contrabando se refiere a la exportación e importación no autorizada de obras protegidas por la ley de la materia. También hay contrabando cuando se transmite o se distribuye ilegalmente las señales portadoras de programas --- "en vivo" o "en repetición", que se produzcan por cualquier medio idóneoo.

(1) EL A B C DEL DERECHO DE AUTOR, p. 64

Tanto la piratería como el contrabando no afectan --- directamente a la obra, pero sí a la justa recompensa que de ja de percibir el titular del derecho autorai.

El algunos países los delitos contra la propiedad literaria son delitos de acción pública y las autoridades pueden proceder sobre la base de una simple denuncia hecha por cualquier persona que afirme tener conocimiento del delito. Con arreglo a la legislación de dichos países, no es necesario que el autor que ha sufrido el agravio o que el titular del derecho de autor formule una denuncia. Como los países que han adoptado dicho sistema lo hacen por razones de política, incumbe al fiscal decidir, a la luz de la información en la denuncia, si procede o no entablar juicio. (2)

Todos los Estados reconocen que la parte agraviada, puede formular denuncias a fin de informar a las autoridades competentes que se ha cometido una infracción punible. Hábita cuenta de que las infracciones al derecho de autor atentan contra intereses de carácter privado, en muchos países el ejercicio de la acción pública queda sujeta a la presentación de una denuncia por parte del interesado. No cabe duda que durante la vida del autor, él es el principal interesado, como tampoco de que después de su muerte y hasta el término del plazo en el goce exclusivo del derecho de autor, son los herederos. En algunos casos, a fin de poder identificar al autor con mayor rapidez, se establece una presunción prima facie, que en casi todos los países opera en beneficio de la persona cuyo nombre figura en la obra o en el certificado de registro, cuando existe dicha formalidad. (3)

(2) Opus cit., p. 65

(3) Idem.

Las violaciones de que son objeto los acreedores de los derechos de autor se persiguen de oficio, como los que se refieren a la producción de ejemplares en una cantidad mayor a la autorizada, el uso ilegal de reservas de títulos o cabeza de publicaciones periódicas protegidas, la especulación con libros de texto editados en virtud de una licencia obligatoria y la publicación anterior o no autorizada de obras hechas en el servicio oficial. Podemos decir que todos los subsecuentes delitos autorales se persiguen a petición de la parte ofendida, quien se dirigirá a la autoridad administrativa o judicial que corresponda. Cuando se trate de infracciones a las obras que correspondan al dominio público, la queja será formulada por la Secretaría de Educación Pública.

Para fijar cual es el papel de la Dirección General del Derecho de Autor para imponer sanciones, nos fundamentamos en lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley Federal del Derecho de Autor, así como lo que determinan sus reglamentos ya que ésta Dirección sólo podrá imponer sanciones cuando las violaciones no constituyan un delito diferente al autorial.

De tal suerte la Dirección General del Derecho de Autor tiene la facultad de imponer, previa audiencia con el infractor, multa de \$ 50.00 a \$ \$ 10,000.00 o el equivalente al doble de la cantidad fijada en caso de que el transgresor reincida en un asunto de la misma naturaleza dentro del plazo de seis meses a la aplicación de la primera sanción. La cuantía de la multa debe ser fijada, normando el criterio respecto a los hechos y a las condiciones económicas del infractor. Ante tal caso se deberá emplazar para que dentro del término de quince días el infractor ofrezca las pruebas que crea convenientes.

Las sanciones que establece la ley de la materia y -- que están fuera de la realidad actual, desde el punto de vista económico, son las siguientes:

Penas que van de 30 días a 6 años de prisión y de --- \$ 100.00 a \$ 10,000.00 pesos de multa a quienes violen los - siguientes preceptos:

- 1.- Explotar o usar con fines de lucro una obra protegida, sin la autorización del titular del derecho de autor. (art. 135, f. II)
- 2.- Grabar o editar una obra sin consentimiento del autor o del titular. (art. 235, f. II)
- 3.- Grabar discos o fonogramas o editar libros en mayor número que el convenido con el --- autor (art. 135, f. III). Este delito se perseguirá de oficio, según el artículo 147.
- 4.- Editar, grabar o explotar una obra protegida sin las licencias que la ley prescribe - como obligatorias, en el caso de que falte la autorización del autor o del titular. -- Son estos los casos de las "licencias obligatorias" que habla el Capítulo IV. Publicar o explotar estas obras sin cubrir los - requisitos, serán objeto de las sanciones - mencionadas en este apartado.
- 5.- Publicar una obra sustituyendo el nombre -- del autor por el de otra persona "a no ser por un seudónimo autorizado por el mismo -- autor" (art. 135, f. V).
- 6.- Usar, sin derecho, cualquiera de los artí-- culos o cabezas reservados para un periód-- ico, una revista, un noticiero cinematográfi-- co, un programa de radio o televisión o --- cualquier tipo de circulación periódica --- (art. 135. f VI).
- 7.- Especular con libros de texto editados en - virtud de una licencia obligatoria. No im-- porta la forma como se realice la especula-- ción, la sanción será aplicada (art. 135 - f. VII) Este delito se persigue de oficio.

- 8.- Especular en cualquier forma con los libros de texto gratuito distribuidos por la --- S. E. P. en las escuelas de la República -- Mexicana (art. 135, f. VIII)

Corresponde a la imposición de 2 a 3 años de prisión y multa de \$ 50,00 a \$ 5,000.00 a las personas que incurran en las siguientes violaciones (art. 136):

- I.- A toda aquella persona que comercie con obras protegidas por esta ley y esté enterado de ello.
- II.- Todas las obras en el servicio oficial deben ser editadas por la entidad federativa correspondiente, el que lo haga antes se hará acreedor a esta sanción.
- III.- La persona que publique obras compendiadas, adaptadas, traducidas o modificadas, o de alguna otra manera, sin la autorización del titular del derecho.
- IV.- Al que dolosamente emplee en una obra o título -- que induzca a confundir otra obra publicada con anterioridad.
- V.- La persona que utilice una característica gráfica original que distinga la cabeza de un periódico o revista de una obra, o colección de obras sin --- autorización del titular del derecho.

Aquel que viole los derechos autorales de los intérpretes se le aplicará de 30 días a un año de prisión y/o multa de \$ 50,00 a \$ 5,000.00 pesos, a criterio del sancionador. Esta misma pena se le impondrá al que estando autorizado para publicar una obra y lo hiciera de mala fe, sujetándose a las siguientes formas: (ref.: arts. 137 y 138)

- a).- Cuando se omita en las obras el nombre del autor, traductor, compilador, adaptador o arreglista.
- b).- Cuando con menoscabo de la reputación de los autores que se indica en el inciso --- anterior.
- c).- Lo que dispongan los artículos 43 y 52 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Cuando a persona alguna se le haya confiado cualquier tipo de obra, que sea inédita o no publicada; y la edite --- como si fuera suya o sin la autorización del titular, se --- hara acreedor a una multa de \$ 50.00 a \$ 5,000.00 o de uno a dos años de prisión, (art. 139)

El artículo 140 nos remite a las sanciones que les -- son impuestas a los editores que dolosamente inserten una o varias menciones falsas de aquellas a que se refieren los -- artículos 27, 53, 55, 56, y 57 de la ley autoral. Las penas -- son: prisión de seis meses a tres años o multa de \$ 50.00 a \$ 10,000.00, cuando haya reincidencia las penas no serán -- alternativas sino acumulativas.

"Art. 141.- Se impondrán a los funcionarios de las sociedades autorales, cuando dispongan para gastos de administración, de cantidades superiores a las señaladas en el presupuesto a que se refiere el artículo 104, siempre que no ocurra el caso que trata el párrafo tercero del precepto, citado, las sanciones siguientes:

- I.- Prisión de seis meses a tres años y multa de \$ 50.00 a \$ 500.00 cuando la suma erogada no exceda de \$ 3,000.00, y
- II.- Prisión de tres meses a seis años y multa de \$ 500.00 hasta \$ 10,000.00 si la suma erogada fuera mayor de \$ 3,000.00

Cuando se exploten o utilices, con fines de lucro fonogramas o discos destinados a la ejecución privada; se impondrán multas de \$ 50.00 a \$ 10,000.00 y prisión de dos meses a un año. (art. 142)

Con esta sanción se protegen los derechos morales y económicos de los autores, intérpretes y ejecutantes, porque los fonogramas o discos ejecutados en público garantizan el pago de estos derechos, por las razones especiales ya estudiadas.

Las multas y penas señaladas en este capítulo son demasiado benignas, tomando en cuenta el daño que produce el infractor, que dolosamente, sin ningún esfuerzo ni preparación se aprovecha del trabajo intelectual desarrollado por el autor. (4)

El artículo 7º del Código Penal de 1931, para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, establece:

"Delito es el acto u omisión que
sancionan las leyes penales"

El plagio de una obra musical debe ser materia de una figura delictiva especial, por sus características técnicas, que actualmente no existe. (5)

Los ilícitos penales previstos y sancionados en la Ley Federal del Derecho de Autor deben de perseguirse de oficio en su totalidad, por ser delitos intencionales. Es decir, se dirige la voluntad consciente a la realización del hecho típico y antijurídico; porque consumados causa un daño directo y efectivo a los valores culturales jurídicamente protegidos por la norma violada, proveniente de un ordenamiento de derecho social; así mismo la comunidad internacional tiene interés en que se respete el derecho autoral, en virtud de las diferentes convenciones signadas por México. (6)

(5) Idem.

(6) Idem.

D.- DE LAS COMPETENCIAS Y PROCEDIMIENTOS.

La competencia, es en realidad, la medida del poder o facultad otorgado a un organo jurisdiccional para atender de un determinado asunto. (1)

En materia autoral, aquel que se sienta lesionado en sus derechos como autor, intérprete, etc., puede ocurrir ante los tribunales de la Federación con el fin de que le indemnicen, le reparen o compensen de los daños o perjuicios de que ha sido objeto.

Para acudir a los Tribunales Jurisdiccionales, no es necesario asistir previamente, a la Dirección General del --- Derecho de Autor con objeto de llevar a cabo el procedimiento referido en el artículo 133 de la ley de la materia.

Cuando se afecten intereses particulares, del orden -- patrimonial, la competencia es concurrente; pudiendo asistir el agraviado ya sea a los tribunales del fuero común o al --- federal.

El procedimiento, como tal, puede manifestarse fuera - del campo procesal, como sucede en el campo administrativo o en el legislativo. Se reduce a ser una coordinación de actos en marcha relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final. Puede presentarse en un proceso o en una fase o = fragmento suyo, vgr.: procedimiento incidental o impugnativo. (2)

(1) Cfr. DE PINA, R. Y CASTILLO L. JOSE, Instituciones de --- Derecho Procesal Civil, p. 68

(2) Cfr. GOMEZ LARA, CIPRIANO, Gufa de Derecho Procesal Civil, P. 284

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Uno de los procedimientos que señala la ley autoral - cuando una o varias obras hayan sido usadas o explotadas con fines de lucro y por ningún conducto el titular del derecho_ ha recibido pago alguno, podrá solicitar de las autoridades_ competentes las providencias precautorias a que haya lugar.

Como providencias precautorias entendemos: "Las medidas de cautela, o de precaución, que de manera excepcional - concede la ley (procesal común o federal) alagreedor, para que con mayor seguridad pueda hacer valer sus derechos. Se - les conoce también con los nombres de acciones preventivas, y de providencias o medidas precautorias" (3)

El ordenamiento autoral, en su artículo 146, determina como medidas precautorias:

- I.- El embargo de las entradas o ingresosobtenidos, de la representación, antes de celebrarse, --- durante ella o después.
- II.- Embargo de aparatos electromecánicos, y
- III.- Intervención de negocios mercantíles.

Providencias que deberá acordar la autoridad judicial, sin que sea necesario acreditar que la medida hace falta, -- pero deberá otorgarse la garantía correspondiente. Garantía_ que deberá de precisar el Juez de la causa.

Cuando se emprende una acción en contra de los efectos del Registro Público del Derecho de Autor, por mandamiento de la autoridad autoral, artículo 147: sólo podrá ejecutarse si previa o simultáneamente se entabla demanda de nulidad o cancelación de la obra, del nombre de su autor o de la declaración de reserva.

Deberá de sobreseerse todo juicio sobre derechos de -

autor cuando el procedimiento se siga contra persona distinta de quien aparezca como titular en el Registro, a no ser - que se hubiese dirigido la acción contra ella, como causahabiente de quien aparezca como titular del registro.

La Secretaría de Educación Pública, será parte, cuando al Registro del Derecho de Autor se le impugne una constancia, anotación o inscripción. El procedimiento se ventila rante el Juez de Distrito.

"Art. 150.- Los ejemplares de las obras, moldes o clisés, placas en general, los instrumentos y las cosas, efectos u objetos de la reproducción ilegal que sea materia de un juicio penal, serán asegurados en los términos establecidos por el Código Federal de Procedimientos Penales, para los instrumentos y objeto del delito."

La subasta de los objetos incautados a que se refiere el artículo anterior podrán ponerse a la venta de una manera parcial o total, siempre y cuando sea solicitado por cualquiera de las partes o del Ministerio Público, así también - cuando lo pida el Juez de lo Civil, cuando entre él se substancie la causa. Dicha venta se llevará en forma incidental, conforme lo que previene el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Cuando quede firme la resolución, respecto a los objetos que se podrán poner a la venta, éstos se entregarán a un banco fiduciario para que los entregue a los corredores ---- públicos titulados que se encarguen de su venta.

Con el producto de su venta se pagará según las prioridades que marca la ley autoral. En primer término el monto

de lo demandado o, en su caso, la reparación del daño al titular del derecho infringido. En seguida el pago de las multas a que se hubiere condenado y, el saldo quecará a favor del demandado o en su caso al infractor. (art. 154)

Cuando las cosas no pueden venderse por ser incompatibles con el derecho de autor y no pueden ponerse en el comercio; y aún cuando pudiendose se oponga expresamente el agraviado, estas se destruirán.

El artículo 156 manifiesta: "La reparación del daño material será inferior al 40 % (cuarenta por ciento), del precio de la venta al público de cada ejemplar, multiplicado por el número de ejemplares que hayan hecho de la producción ilegal. Si el número de ejemplares o reproducciones no puede saberse con exactitud, la reparación del daño será fijada -- por el Juez, con audiencia de peritos.

La reparación del daño moral es tratado en el artículo 138, fracciones I y II, respecto a las violaciones a -- éstos.

Daño moral es la omisión dolosa del nombre del autor, traductor, compilador, adaptador o arreglista, o el daño que sufra la firma o la reputación del titular de este derecho.

Cualquier autoridad ante la cual se inicie un juicio de tipo autoral, e incluso el Representante Social, remitirán a la Dirección General del Derecho de Autor copia de la demanda, denuncia o querrela y posteriormente todas las resoluciones firmes que en cualquier forma modifiquen, graven, --

extingan o confirmen los derechos de los autores en relación con una o varias obras determinadas. La Dirección General -- del Derecho de Autor creará un libro donde se anoten los --- documentos en cuestión.

E.- RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECONSIDERACION.

La administración pública tiene el control de todas sus dependencias y es la más interesada en que los agentes públicos se subordinen a las prescripciones legales. El recurso administrativo permite al poder público revisar y modificar sus actos a instancia de un particular que se sienta agraviado con una resolución administrativa ilegítima. En los recursos administrativos el poder público no actúa como parte ni participa en el procedimiento jurisdiccional. Se concreta a modificar o a confirmar su propio acto, o el de una dependencia inferior, para determinar si se ha ajustado a la Ley, y si es, en su caso, debe cubrirse una indemnización por los actos perjudiciales. (1)

El principio de legalidad es la piedra angular del Estado de Derecho, que abarca todos los aspectos de la acción de los órganos públicos. Toda actuación irregular de la Administración Pública que ocasione a un particular un agravio, debe ser corregido dentro del orden jurídico. Cualquier alteración indebida de alguno de los elementos del acto administrativo: Competencia, Forma, Motivo, objeto o Merito, debe encontrar en la legislación administrativa, medios eficaces para su restablecimiento. (2)

El fundamento legal que ostenta la Administración Pública para llevar a cabo los recursos administrativos que sostienen el dominio de la categoría administrativa, a través del cumplimiento de la Ley.

(1) Cfr. SERRA ROJAS, ANDRES, Derecho Administrativo, T. II, p. 444

(2) Cfr. Idem.

El recurso administrativo es un medio en la propia administración, de carácter eminentemente administrativo y no de naturaleza jurisdiccional y sin ninguna intervención de autoridades judiciales o de controles legislativos, la idea de este recurso se basa en la falibilidad humana, pues propia de los seres humanos es cometer errores y éstos obedecen a causas muy diversas que provocan perjuicios tanto al particular agraviado como al interés general... (3)

Dentro de los recursos que se pueden interponer ante la autoridad administrativa que cometió el agravio, nos asiste el recurso administrativo de reconsideración, que se presenta o interpone para que esa misma autoridad modifique o reconsidere su resolución.

Una vez agotados los recursos o medios de defensa que el particular tiene, en contra de las resoluciones administrativas que le perjudiquen, pueden recurrir al Juicio Amparo Administrativo.

La Dirección General del Derecho de Autor, dependiente de la S. E. P. y, en paralelo, parte de la Administración Pública Federal; cuando emite resoluciones que afectan derechos de los particulares, mismas que podrán interponerse por escrito el recurso de reconsideración que les asiste, dentro del plazo de quince días hábiles contados desde el día siguiente en que se le notificó la resolución en cuestión, lo cual pasado el término la resolución quedará firme. El recurso de reconsideración se interpondrá ante la Secretaría de Educación Pública.

(3) Cfr. Idem.

El escrito de inconformidad, como señala el artículo 157, párrafo tercero de la Ley Autoral, contendrá nombre y domicilio del inconforme o de su representante legal, resolución o resoluciones impugnadas y puntos concretos de hechos y de derecho en que funde el recurso, deberán presentarse las pruebas que juzguen necesarias. El Secretario de Educación Pública podrá allegarse de cuantos elementos de prueba que estime necesarios y estará obligado a comunicar oportunamente, mediante correo certificado o en forma fehaciente, si revoca, modifica, anula o confirma la resolución o resoluciones impugnadas.

Quien se encuentre inconforme con multas impuestas, antes de imponer el recurso de reconsideración, deberá de comprobar a la Dirección General del Derecho de Autor, que ha garantizado ante la autoridad hacendaria el importe de la multa y los accesorios legales. Para que la Secretaría de Educación Pública dé entrada al recurso, debe ser enterada por la Dirección Autoral, de que el quejoso ha cumplido con la garantía.

Los laudos que por motivo del arbitraje, dictamine la Dirección General del Derecho de Autor no admite el recurso de reconsideración, ya que en contra de los mismos únicamente procede el Jucio de Amparo.

CAPITULO IV

**LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACION
PUBLICA RELACIONADOS CON EL ---
DERECHO AUTORAL MEXICANO.**

A.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS.

Como una de las referencias administrativas que vinculan a los derechos autorales, tenemos a la Secretaría de Educación Pública. Su antecedente lo encontramos en el año de -- 1843 en que se creó la Secretaría de Instrucción Pública, con Industria y Negocios Eclesiásticos. Regresa a su denominación de Secretaría de Instrucción Pública en 1891. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en su artículo 14 transitorio suprimió dicha Secretaría para instituir la Secretaría de Educación Pública. El 25 de octubre de 1918, se transformó en Departamento Universitario y de Bellas Artes. En el año de 1921, nuevamente se le denomina Secretaría de -- Educación Pública, en la reforma educativa del maestro José - Vasconcelos. (1)

Los antecedentes de la Dirección General de Educación Pública lo encontramos en el Código Civil de 1870, Capítulo VII, de las Disposiciones Generales, artículos del 1349 al -- 1358, en donde dispone:

"Para adquirir la propiedad el autor, o quien lo represente, debe de ocurrir al Ministerio de Instrucción Pública, a fin de que sea legalmente su derecho"

De los siguientes preceptos marcaban el trámite a seguir.

De todos los ejemplares impresos, el autor tenía la -- obligación de presentar dos ejemplares, uno en la Biblioteca Nacional y otro en el Archivo General (art. 1353). Si la -- creación se trataba de obra musical, se depositaba un ejem---plar en la Sociedad Filarmonica (art. 1354). Igualmente un

(1) Cfr. SERRA ROJAS, ANDRES, Derecho Administrativo, T. I, - p. 534.

ejemplar cuando la obra se trate de grabado, litografía y --- semejantes, en la Escuela de Bellas Artes (art. 1352), de igual manera si se trataba de obras de arquitectura, pintura, escultura o de otra clase similar, el autor acompañaba un -- ejemplar del dibujo, diseño o plano, con expresión de las -- dimensiones y de todas las demás circunstancias que caracterizaban al original.

El Código Civil de 1884 continúa con el mismo espíritu y bases de sus similar del año 1870, únicamente cambiando el número de los artículos, quedando de la siguiente manera: Capítulo VII, compuesto por los artículos del 1234 al 1243, y ostentando como antecedente administrativo al Ministerio de Instrucción Pública.

El Código Civil de 1928, estableció en su Título Octavo, Capítulo II, artículo 1244: que los derechos exclusivos del autor, traductor o editor, se concedían por el Ejecutivo Federal, mediante solicitud hecha por los interesados o sus representantes legítimos ante la Secretaría de Educación Pública, acompañando los ejemplares que indica el reglamento.

La transmisión de los derechos de autor, para que surtieran efecto, debían ser inscritas en el Registro de la Secretaría de Educación Pública.

La Ley Federal del Derecho de Autor de 1947, en su Capítulo IV, artículo 95, crea el Departamento del Derecho de Autor, a cargo de la Secretaría de Educación Pública, --- misma que se encargaba de la aplicación de la Ley y de sus Reglamentos en el orden administrativo.

El Departamento del Derecho de Autor, llevaba un ---- registro, en el cual se inscribían, en libros separados: --- obras, escrituras de las Sociedades de Autores, pactos y con venios internacionales celebrados por las Sociedades Autorales, así como mandatos. Esta Ley avanza administrativamente_ con el establecimiento de un departamento.

B.- EL FUNCIONAMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA
DIRECCION GENERAL DEL DERECHO DE AUTOR.

1.- SU CREACION.

La Ley Federal del Derecho de Autor de 1956 en su ---
Capítulo VI, artículo 111, establece la creación de la Direc-
ción del Derecho de Autor, de la Secretaría de Educación ---
Pública, se encargaba de la aplicación de la ley autoral y -
de sus reglamentos en el ámbito administrativo. Tenía a su -
cargo el Registro del Derecho de Autor, la inscripción se --
hacía en libros separados, consignando los rubros sobre pac-
tos y convenios internacionales celebrados por las Socieda--
des Autorales o por nuestro país; poderes y emblemas o ----
sellos distintivos de las editoriales y de las empresas, en-
tre otros registros.

Por decreto del año 1956 se eleva al rango de Direc-
ción General a la Dirección de Derechos de Autor, lo que in-
dica una importancia real para la materia autoral nacional -
que cada día trasciende en el campo internacional.

La jerarquía administrativa de la Dirección General_
del Derecho de Autor se consigna en el Capítulo VII, de la -
Ley Federal del Derecho de Autor del año 1963. . Es elevada_
a Dirección General por composición orgánica de la Secreta--
ría de Educación Pública, que fué establecida por decreto --
del 28 de septiembre de 1921.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal,
prescribe en su artículo 38:

A la Secretaría de Educación Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

"I a XI..."

- "XII.- Organiza, controlar y mantener al corriente el registro de la propiedad literaria y --- artística."
- "XIV.- Estimular el desarrollo del teatro en el -- país y organizar concursos para autores y - escenógrafos, actores y en general promover su mejoramiento."
- "XV a XXI..."
- "XXII.- Organizar exposiciones artísticas, ferias, - certámenes, concursos, audiciones, represen- taciones teatrales y exhibiciones cinemato- gráficas de interés cultural."
- "XXIII a XXVII..."
- "XXVIII.- Orientar las actividades artísticas, cultu- rales, recreativas y deportivas que realice_ el sector público federal."
- "XXIX.- Promover la producción cinematográfica, de - radio y televisión, así como a la industria_ editorial."

La multicitada Dirección General, es la encargada de_ aplicar la ley autoral y depende de la Subsecretaría de ---- Cultura de la S. E. P.

De conformidad con lo que dispone el artículo 118 de_ la ley de la materia, la Dirección General del Derecho de -- Autor tiene las siguientes atribuciones:

- "I.- Proteger el derecho de autor dentro de los términos de la legislación Nacional, de -- los convenios o tratados internacionales."
- "II.- Intervenir en los conflictos que se sucien- ten:
 - a) Entre autores;
 - b) Entre las Sociedades de Autores;
 - c) Entre las Sociedades de Autores y sus - miembros;
 - d) Entre las Sociedades Nacionales de Auto- res o sus miembros y las Sociedades --- Extranjeras de Autores o los miembros - de éstas, y

- e) Entre las Sociedades de Autores o sus miembros y los usufructuarios y utilizadores de obras."
- "III.- Fomentar las instituciones que beneficien a los autores, tales como cooperativas, mutualistas y otras similares;"
- "IV.- Llevar, vigilar y conservar el Registro Público del Derecho de Autor, y"
- "V.- Las demás que le señalen las leyes y sus reglamentos."

2.- FUNCIONAMIENTO.

a).- El Registro del Derecho de Autor.

La Ley Federal del Trabajo prescribe que la Dirección General del Derecho de Autor tendrá a su cargo el Registro - del Derecho de Autor, en el cual se inscribirán.

- "I.- Las obras que presentan sus autores para ser --- protegidas;"
- "II.- Los convenios o contratos que en cualquier forma confieran, modifiquen, transmitan, graben o extin- gan derechos patrimoniales de autor o por los -- que se autoricen modificaciones a una obra;
- "III.- Las escrituras y estatutos de las diversas socie- dades de autores y las que los reformen o modi- fiquen;"
- "IV.- Los pactos o convenios que celebren las socieda- des mexicanas de autores con las sociedades ex-- tranjeras;"
- "V.- Los poderes otorgados a las personas físicas o - morales para gestionar ante la Dirección General del Derecho de Autor, cuando la representación - conferida abarque los asuntos que el mandante -- haya de tramitar en la Dirección y no esté limi- tada la gestión de un sólo asunto;"
- "VI.- Los poderes que se otorguen para el cobro de per- cepciones derivadas de los derechos de autor, in- térpretes o ejecutantes, y
- "VII.- Los emblemas o sellos distintivos de las edito-- riales así como las razones sociales o nombres y domicilios de las empresas y personas dedicadas_ a editoriales o de impresión."

El encargado del Registro Público del Derecho de ---- Autor, negará el registro de los actos y documentos que en - su contenido o en su forma contravengan o sean ajenos a las_ disposiciones de esta Ley.

El hecho de que las diferentes obras se inscriban en dicho Registro, es para el sólo efecto de su protección, aún no importando que el titular del derecho de autor no otorgue su autorización.

Esta inscripción no faculta a ninguna persona para publicar o usar en forma alguna la obra registrada, a menos que se acredite con la autorización correspondiente. Este hecho se hará constar, tanto en las inscripciones como en las certificaciones que se expidan.

Se podrá impugnar la inscripción de una obra, cuando dos o más personas, solicitan la inscripción sobre la misma, siendo el criterio de la ley que ésta se inscribirá en los términos de la primera solicitud.

Quedan suspendidos los derechos de suscripción cuando surjan controversias respecto a la inscripción de una obra, hasta que la autoridad competente dicte resolución firme.

El registro tomará los datos de cualquier índole, que ostente la inscripción, salvo prueba en contrario. Toda inscripción deja a salvo los derechos de terceros.

b).- Publicidad.

Como lo dispone el artículo 132 de la Ley Autoral; la Dirección General del Derecho de Autor publicará un boletín sobre la materia autoral. En la actualidad también publica la revista llamada "COMENTAUTOR", que es un servicio de consulta bibliográfica, además de contener diversos temas sobre la materia en el ámbito nacional e internacional. Es editada por el Departament de Promoción y Difusión Autoral de esa --

Dirección. La principal función que cumple el Boletín es la de publicar periódicamente una lista de las inscripciones -- efectuadas, advirtiendo que la omisión a dicha inscripción -- no invalida ni perjudica la presunción de ser ciertos los -- hechos imputados, tampoco la deducción ante los Tribunales -- competentes, de las acciones y excepciones que correspondan.

C).- Vigilancia.

Esta función de la Dirección General del Derecho de Autor es la de tutelar los derechos que les asisten a los autores, vigilando que los reproductores, productores, editores y empresas que mantengan centros o establecimientos de -- cualquier género donde se usen o exploten obras protegidas -- por la ley de la materia, y que tengan la autorización de -- los titulares para la utilización de sus respectivas obras.

d).- Tarifas para el Pago de Derechos de ejecución.

Cualquier persona que explote con fines de lucro, --- públicamente, las creaciones de los autores, tales como ---- obras musicales, artísticas o literarias, así como de cual-- cualquier otra índole que proteja la ley de la materia, deberá -- pagar al autor o a sus causahabientes, lo que se haya pacta-- do por el uso de dicha obra. En el caso de que no se haya -- pactado cantidad alguna, se recurrirá a las tarifas expedi-- das por el titular de la Secretaría de Educación Pública, -- tomando en cuenta a la Dirección General del Derecho de ---- Autor, quien convoca a los sectores interesados para la ins-- tauración de una Comisión Mixta, para la creación o ajuste -- de la Tarifa en cuestión.

e).- Concesión de Reservas.

Se entiende como reserva en derecho autoral la exclusividad para usar y ser respetado por los demás, el nombre y/o emblema que ostenta un creador, el título de una publicación, etc., que sirve para ser distinguidos de sus similares. Por tal motivo le conviene a la Dirección General del Derecho de Autor el otorgar la concesión de reservas y las reservas de uso exclusivo. A las primeras se les otorga por el título o cabeza de un periódico, revista, noticiero cinematográfico, y en general a toda publicación o difusión periódica, ya sea parcial o total. En lo que respecta a la segunda reserva se otorga por el uso o explotación exclusiva de los personajes ficticios o simbólicos en obras literarias, historias gráficas o en cualquier publicación periódica cuando los mismos tengan una señalada originalidad y sean utilizados habitual o periódicamente. Lo son también los personajes humanos de caracterización empleados en actuaciones artísticas, según el artículo 25 de la ley autoral, precepto que continúa diciendo: que para adquirir esta protección es necesario ocurrir a la Dirección General del Derecho de Autor para obtener el correspondiente certificado de reservas de derechos, mismos que dura cinco años a partir de la fecha que portegel certificado, pudiendo prorrogarse por periodos iguales, previa comprobación de que el interesado está usando o explotandohabitualmente esos derechos, y se comprobará ante la misma dependencia que los otorga.

También pueden solicitarse certificado de reserva de derechos por el uso exclusivo de las características gráficas originales que distingan a una obra o colección, los editores de obras intelectuales o artísticas, periódicos o revistas, producciones de películas, etc. .

Se puede obtener la reserva de uso exclusivo de las características de promociones publicitarias, cuando se presenta señalada originalidad. Excepto el caso de anuncios comerciales.

Todas las protecciones enunciadas duran dos años, a partir de la fecha de certificación, pueden renovarse por un plazo igual, si se comprueba el uso habitual de los derechos reservados.

Las características originales deben de usarse tal y como están registradas. Toda modificación de sus elementos constitutivos son motivo de nuevo registro.

f).- Actividades Culturales.

La dirección referida, debe de promover y organizar fuera de su propio recinto exposiciones artísticas de todo género, conferencias, concursos literarios y poéticos, así como toda actividad cultural que vayan dirigidas al beneficio de los creadores.

g).- Dominio Público.

Las obras que dejan de ser protegidas por haber concluido el término de ley o bien no exista un instrumento legal extranjero que siga amparándolas, pasarán al dominio público; significa que toda persona que quiera explotar las obras que se encuentren en ese supuesto, puede hacerlo si las autorización del autor o persona alguna, pero siempre protegiendo los derechos morales de los creadores de la obra que se encuentre dentro del dominio público.

Las personas que quieran explotar obras del dominio público deberán pagar, de conformidad con la ley que los rige el 2 % (dos por ciento) del ingreso total que produzca la explotación de la obra en cuestión. A la Dirección General del Derecho de Autor le compete encargarse de la explotación de las obras del dominio público.

h).- Relaciones Internacionales.

La Dirección en estudio, por conducto de su titular, ha proyectado a nuestro país en el ámbito internacional autorial con acierto y dignidad, cuando le ha tocado asistir a las reuniones especializadas como: las de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (U N E S C O) o las convocadas por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (O M P I) . Nuestro país ha suscrito convenios con otras naciones y ha prestado asesoramiento a sus similares, principalmente latinoamericanos. Siendo la Dirección General del Derecho de Autor la que representa a México en todo lo que compete a derechos de autor en el extranjero.

i).- Centro Nacional de Información Sobre el Derecho de Autor.

Con la reunión celebrada en la ciudad de París, Francia, efectuada del 21 al 25 de mayo de 1973, convocada por la U N E S C O , se creó una recomendación donde se sugería que cada país miembro, deberá de crear un Centro Nacional de Información. En consecuencia México, a través de la Dirección General del Derecho de Autor, creó dicho Centro de Información en el mes de septiembre de 1974.

Funciones del Centro Nacional
de Información:

- a) Recabar, organizar y proporcionar información a quien lo solicite, sobre las obras que se encuentren a disposición en la República Mexicana.
- b) Gestionar la obtención de derechos de autor, para nuestro país.
- c) Establecer modelos de formularios de contratos para la reimpresión de obras que se necesiten.
- d) Fomentar convenios para la adaptación y publicación de obras particularmente técnicas y pedagógicas.
- e) Facilitar la información necesaria para la publicación de una obra realizada por diversos editores.

Este Centro Nacional de Información está en constante comunicación con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a la que se le rinde un informe anual.

j).- Agencia Nacional del Número Internacional Normalizador de Libros.

Con el fin de identificar al editor, al título de la obra y el nombre del autor, sin posibilidad de repetición del número asignado o por asignar: se crea la agencia Internacional Standard Book Number, que consiste en numerar los títulos de la producción editorial de cada país o región mediante el sistema internacional, que facilita la localización de las obras impresas, así como la identificación de autores y editores. En México se crea éste sistema, la D. G. D. A. tiene a su cargo la Agencia Nacional del Número Internacional Normalizador de Libros. (ISBN)

La historia de la creación de la Internacional -----
Standard Book Number (ISBN), comienza sobre la tercera ---
conferencia sobre investigación y regularización del mercado
del libro que se verificó en Berlín, en el año de 1966, don-
de se discutió la necesidad de implantar un sistema interna-
cional para numerar los títulos de la producción editorial. _
Al año siguiente, el Comité Técnico de Documentación de la -
Organización Internacional de Normalización convocó a una --
reunión con la asistencia de varios países y observadores de
la U N E S C O , dando como resultado la recomendación núme-
ro 2108, que propone la creación internacional de dicha ----
Agencia, para controlar y crear la lista concluyente de lo -
editado.

Los países que adoptaron este sistema, se comunican -
entre sí con el objeto de poner al día sus listados, y así -
tener un controlcierto y seguro de los libros que hay en el_
mercado.

CAPITULO V

**LA CONVENIENCIA DE ESTABLECER UNA
PROCURADURIA FEDERAL DEL AUTOR.**

A.- EL DERECHO AUTORAL COMO DERECHO SOCIAL.

El derecho social nace desde el momento en que el hom
bre es explotado por el hombre mismo, (Homo homini lupus)
para preservar el bienestar y la dignidad, que se elevará --
ante cualquier precepto inherente a subyugarla.

Al derecho social se le conoce como una disciplina --
jurídica que no tiene nada que ver con el Derecho Privado; -
porque éste crea a la clase explotadora y se inclina a prote-
gerla, en iguales términos se proclama al Derecho Público --
que dirige sus normas para regular al ente público, y por no
encontrar semejanza con éstas ramas del derecho. Por lo tan-
to consideramos necesario hacer un viaje retrospectivo a tra-
vés de la historia social y cultural, que nos arrojará datos
reveladores que apoyen nuestro criterio.

En todos los tiempos y en algunos países, el erudito
en materia social estudia y propaga las ideas de un trato --
justo para el hombre, máxime para el hombre económicamente -
débil, de esta manera encontramos en la doctrina extranjera
opiniones relevantes de algunos autores que tratan el tema,
baste enunciar a algunos.

JOHN FRANCIS BRAY, economista inglés, de mediados del
siglo XIX, socialista-utópico, quien expone en su obra "Ca-
lamidades de la Clase Obrera y Medios para Suprimirlas"; la
desigualdad entre el obrero y el patrón, culpando al gobier-
no de tal hecho, diciendo que éste no es causa sino efecto,
que el no crea sino es creado, y que la desigualdad de pose-
sión está inseparablemente ligada al sistema social, hoy vi-
gente (1839). Indica que la ganancia del empresario será -
siempre una pérdida para el obrero, que es el que crea la ri

queza, hasta que los cambios entre las partes sean iguales - pero los cambios no pueden ser iguales mientras la sociedad esté dividida entre capitalistas y productores, dado que --- estos últimos viven de su trabajo y los primeros engordan a cuenta de los menesterosos. El cambio es el punto que sanará este malestar, así Bray explica que al haber una igualdad de cambios hará gradualmente que la riqueza sea mejor distribuida. Mantiene la idea de que el cambio no es más que una simple transferencia de trabajo por riqueza que no exige ningún sacrificio. Sostiene que el rico podrá mantener y acrecentar su capital siempre y cuando ahorre, pero si deja de trabajar no podrá ser rico por mucho tiempo. Bajo el régimen de cambios iguales el rico no podrá existir, puesto que lo que --- ahora llamamos beneficios e intereses serán distribuidos en igualdad por el productor y el distribuidor, y el valor de cada artículo creado y puesto a la disposición del consumidor será determinado por la suma total invertida por ellos. El principio de igualdad en los cambios, debe pues, conducir por su propia naturaleza al trabajo universal. (1)

Bray propone medidas que cree aplicables para una época de transición entre la sociedad actual y el régimen de comunidad de bienes. Una sociedad fundada en la división del trabajo y el intercambio, que quizá en la era actual se practica en algunos regímenes de índole socialista o mixto, siendo John Francis Bray un utópico en su momento.

GEORGES RIPERT, teórico francés, de 1927, quien advirtió que al Código de Napoleón se le estaban oponiendo varios

(1) Citado en: DELGADO MOYA, RUBEN, El Derecho Social del Presente, pp. 105 y 106

casos de excepción, que antaño regulaba, era incuestionable_ que ya había nacido un derecho nuevo, al respecto y en forma literal nos dice: "Es llegado el momento de meditar (sobre) cual es el derecho verdadero, pues las leyes de excepción -- son tantas que tal vez son ellas el derecho común de nues--tros días y quizá son el anuncio de que ha nacido un derecho nuevo. Por otra parte los hombres no tienen confianza en el derecho secular, porque está en pugna con el pensamiento --- democrático de nuestros días: La democracia busca su derecho porque está convencida de que el progreso material debe co--rresponder un progreso moral y social." Ripert finaliza: "Ca da profesión, cada corporación, cada clase, obtiene un dere--cho que le es propio. A condición de que el beneficio se di--rija al grupo, deja de ser un privilegio. Así se ha creado - un derecho de clases, no obstante que no se discute la legi--timidad del principio de igualdad civil. A la democracia ya_ no le repugna la idea de un derecho de clases." (El Régimen Democrático y el Derecho Civil Moderno) (2)

No cabe duda de que Ripert es un progresista del derecho y acierta en que debe de haber un cambio de preceptos le gales por aquellos que reflejen una realidad, fijada en las_ necesidades propias del bienestar social, tirando las demo--cracias débiles o utópicas. (3)

OTTO VON GUERKE, nacido en Alemania, ubica al Derecho Social como una categoría entre el Derecho Privado y el Derecho Público, con objeto de incorporar al individuo a la comu nidad en una función socializadora. Al respecto el Doctor --

(2) Cfr. Idem., pp. 106 y 107

(3) Idem.

Trueba Urbina nos dice: "El Derecho Social cuyo objeto es incorporar al individuo en la comunidad para su beneficio y -- ésta como grupo también en el Estado, era la conjugación o - integración de valores individuales y colectivos, pero toda la teoría gierkiana implica una generalización del concepto sociológico del Derecho Social, sin precisar a los sujetos - destinatarios del mismo, como lo hizo Ramírez en el Congreso Constituyente de 1857." (Nuevo Derecho del Trabajo) (4)

GUSTAVO RADBRUCH, apunta en su "Introducción a la --- Ciencia de Derecho": que la división del derecho en público y privado no es un principio absoluto, ni tiene un valor --- apriorístico, ni deriva de un pretendido derecho natural que no existe, sino que su valor es histórico y encuentra su fundamento en el derecho positivo, el cual a su vez, posee un - valor meramente histórico.

Radbruch, profesor de la Universidad de Heidelberg. - en el Estado de Wurtemberg-Baden, Alemania, expresa, con -- relación a sus primeras manifestaciones: "asistimos al nacimiento de dos estatutos jurídicos, resultados de la quiebra de la concepción individualista y liberal, de la participación o intervención más o menos del estado en la economía y de la fuerza creciente de la clase trabajadora: el derecho - económico, que son las normas que regulan las acciones del - estado en la economía, y el derecho del trabajo determina el trabajo que debe otorgarse al hombre en la prestación de su trabajo. En el primero de los estatutos, el estado se ha --- impuesto o se está imponiendo a la antigua relación privada de producción sin desconocer no obstante las exigencias del capital y los intereses del empresario, a los cuales otorga la

(4) Idem.

su protección y ayuda; y en el segundo la clase trabajadora, después de un siglo de lucha, se ha impuesto a la burguesía y a su estado para plantear un mínimo de derechos sociales ... si el estado contempla el problema desde el mirador de la -- economía y el empresario, el derecho del trabajo lo centra - en la persona humana y en su energía de trabajo de donde se__ inspira en propósitos diversos, al grado de que frecuentemen te penetra el uno en el otro para producir una relación nueva, que no puede ser atribuida ni al derecho público ni al - privado, sino que representa un nuevo derecho, de un tercer tipo: EL DERECHO SOCIAL DEL PORVENIR." (5)

Radbruch piensa que el Derecho Social lo constituyen__ otro tipo de ordenamientos jurídicos y no únicamente los --- derechos económicos y del trabajo, que puntales por su impor tancia trascendental, no son menos los siguientes derechos: - seguridad social; agrario; de autor, del arrendamiento, en-- tre otros, ya que el derecho social como todo derecho es --- dinámico, y este en especial, reivindicador de la clase pro letariada, conceptos que omitió el gran maestro germano.

Al presente trabajo concurren las opiniones de dos -- eminentes jurisconsultos mexicanos que tratan el tema:

El Dr. Alberto Trueba Urbina, creador de la Teoría -- Integral, que la componen dos teorías complementarias entre__ sí e integradoras del Derecho Social; explicando la primera__ teoría como la que sostiene el carácter proteccionista, tute lar del débil, igualitario y nivelador del Derecho Social --

(5) Citado en: DE LA CUEVA, MARIO, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, p. 70

y como parte de éste el derecho obrero y el derecho económico. La segunda teoría, que según el maestro Trueba, es netamente mexicana, que proclama no sólo el fin proteccionista y tutelar del Derecho Social, sino el reivindicatorio para los económicamente débiles y por supuesto al proletariado; por lo que el derecho del trabajo como parte del derecho social es norma proteccionista y reivindicadora para socializar los bienes de la producción y suprimir el régimen de la explotación del hombre por el hombre. Teniendo como fuente de la -- primera, a la constitución mexicana promulgada en la ciudad de Queretaro el 5 de febrero de 1917, y de la segunda teoría exclusivamente a la Constitución Política de nuestro ----- país. (6)

El jurista que nos ocupa, define al Derecho Social -- como el conjunto de principios, instituciones y normas que -- en función de integración, protegen, tutelan y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débi--- les. (7)

Es evidente que el Dr. Trueba Urbina se inspira, para crear su teoría y sus bastos conceptos sobre el Derecho Social en las Constituciones Políticas mexicanas de 1857 y --- 1917, Aún que omite y demerita la contribución de los pensadores socialistas europeos del siglo XIX y principios del -- actual, no dejando de reconocer que fué en nuestro país, en que de una u otra manera, se llevó a cabo la concretización de dichas ideas.

(6) Cfr. TRUEBA URBINA, ALBERTO, Nuevo Derecho del Trabajo pp. 151 y 153

(7) Cfr. Op. cit., p. 155

El Dr. Mario de la Cueva expone un criterio más realista, en mi particular opinion, sobre el tema a tratar, expresando literalmente que "No somos inventores del Derecho Social; de ahí que nos veamos obligados, y que lo hagamos -- además con agrado, a exponer las fuentes doctrinales en las que se inspiró principalmente nuestro pensamiento ... LOS -- ORIGENES DEL PENSAMIENTO: En el siglo XIX, Otto Von Gierke - (Berlín 1868), explicó que en el curso de la historia, --- existió al lado del Derecho del Estado y del Derecho Privado regulador entre personas determinadas, un Derecho Social --- creado por las corporaciones, cuyos caracteres eran su autonomía y la circunstancia que consideraba al hombre no como - persona plenamente individual, sino en relación con un cuerpo social; ordenamientos jurídicos que desaparecieron en --- gran medida en la edad moderna, pero que parecía que estaban encontrando un campo nuevo en las corporaciones socio-económicas del siglo XIX." (8)

Ya desde los primeros peldaños de la educación jurídica escuchamos al maestro De la Cueva, decir que el nuevo - derecho social es amplísimo. El derecho económico liberal es estático y prescribe el Estado la inactividad, el nuevo derecho es dinámico. El viejo orden no conoció más interés que - el individual; el nuevo derecho es consciente de que el ---- mundo capitalista produce la división de la sociedad en clases y las reconoce como elementos integrantes del Estado. (9)

De una manera definida y frontal, el Dr. De la Cueva, contempla al derecho social poniendo particular atención al derecho del trabajo; definiendo su función colectiva y ----

(8) Cfr. DE LA CUEVA, MARIO, Derecho Mexicano del Trabajo, p. 206

(9) Cfr. DE LA CUEVA, MARIO, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, p. 68

dinámica a través de la necesidad de un cambio por medio de una declaración de normas sociales aplicables de una manera general.

En el derecho de autor se presentan normas sociales. La idea del legislador al crear la Ley Federal del Derecho de Autor en 1947, queda definida en su exposición de motivos: "La evolución del Derecho de Autor acusa un marcado paralelismo con el derecho obrero, pues ambos tienen su origen en el trabajo y en el aprovechamiento que otras personas o empresas hacen de él. Por eso los autores han ocurrido a organizarse en sociedades, para defenderse colectivamente de los usuarios."

Así podemos encontrar varios preceptos en la llamada Nueva Ley Federal del Derecho de Autor, que son prototipos del derecho social. El Lic. Arsenio Farell Cubillas los apunta de una manera formal: "Cuando la Ley de Derechos de Autor señala que el "derecho" moral es perpetuo, inalienable, imprescriptible e irrenunciable; cuando previene que los derechos consagrados en favor del autor, en los que hace al contrato de edición, son irrenunciables; cuando estima nulo cualquier acto por el cual se tramitan o afectan derechos patrimoniales del autor o por el que autoricen modificaciones a una obra, cuando se estipulen condiciones inferiores a las que señalan como mínimas las tarifas que expide la Secretaría de Educación Pública, nos encontramos evidentemente, que esta disciplina ha sido encajada como una de las ramas del Derecho Social." (10)

(10) Op. cit., p. 74

La idea principal, es el de proteger al autor, quien es el económicamente débil, logrando que la ley autoral nivele la desigualdad existente entre el autor y los usuarios o explotadores de éstos.

Por lo antes planteado, siempre se debió de tomar en cuenta al derecho autoral como una rama más del derecho social, atendiendo a su protección normalizadora que tiene una antigüedad de más de tres siglos.

B.- LA PROCURADURIA FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.

La procuraduría para la defensa de los autores o de sus agrupaciones no es una idea utópica; los sistemas jurídicos actuales necesitan un cambio que vaya acorde con los principios del derecho social y de un medio para llevarlos a cabo. Son las procuradurías las que sirven de reguladoras o mediadoras en la aplicación de los derechos, principalmente, de los económicamente desprotegidos.

En el medio autoral se registran casos verdaderamente preocupantes, con las violaciones a estos derechos; tales -- como falsificaciones, piraterías, abusos que cometen los --- comerciantes con los derechos morales, patrimoniales y económicos de los creadores intelectuales: omitiendo el pago de las regalías o pagando por las obras cantidades inferiores a las que se cotizan en el mercado. Siendo por lo general, los autores, personas que por su propia condición de abstracción ignoran el valor real de sus obras, y como consecuencia natural son sorprendidos por los enemigos de la cultura y de la equidad.

La Ley Federal del Derechos de Autor protege, eminentemente a los autores, intérpretes y ejecutantes, así como a sus agrupaciones autorales legalmente constituidas. La Dirección General del Derecho de Autor ejerce funciones precisas para intentar dirimir controversias que se susciten entre -- autores y usuarios; autores y sus agrupaciones, agrupaciones autorales y otras similares o entre creadores. Cuando surgen problemas entre autores e intérpretes y hay alguna duda en cuanto a su interpretación legal, por mandamiento expreso de la norma general; se estará en favor de los primeros. -----

Para llegar a una componenda amistosa la ley de la materia prevee un procedimiento de conciliación y en su momento un arbitral, siendo la propia Dirección la que funja como --- árbitro.

Es evidente que en la actual administración pública el centralismo es obsoleto, las dependencias oficiales se vuelven inoperantes cuando quieren seguir abarcando cargas de trabajo que no son netamente administrativas, por distraer sus recursos y esfuerzos para el fin al que fueron creadas, y eminentemente caen en la incompetencia.

El autor, en el sentido más amplio de su expresión, tiene características muy particulares, por su condición de artista, verdaderamente histriónicas e intelectuales, casi todas alejadas del derecho que les asiste, de las oficinas burocráticas y jurisdiccionales..... dedicados a buscar --- nuevas ideas que traspasen las formas espirituales perfectas, dicha abstracción los hace vulnerables frente a los -- usuarios de sus obras.

Por estos y otros motivos evidentes se hace necesaria la creación de un órgano responsable que tutele más --- eficazmente, de manera actualizada y específica los derechos autorales; para ello se propone la creación de la Procuraduría Federal del Derecho de Autor, quien tendrá facultades suficientes para instrumentar dicha defensa, dotando la de departamentos auxiliares que le permitan aplicar los principios generales de derecho, la doctrina autoral, la -- jurisprudencia, los preceptos constitucionales, la Ley Federal del Derecho de Autor, sus reglamentos y todo instrumento jurídico inherente a la defensa autoral.

En la actualidad existen otro tipo de procuradurías, an diversas materias y de carácter netamente social; que se abocan a la defensa de casos, que por su frecuencia, resultan más comunes, como las procuradurías en materia laboral, para la protección del consumidor, para la defensa del menor y la familia y las persecutorias de los delitos en el orden penal, por mencionar algunas.

Es urgente la creación de un órgano como el propuesto, ya que los pocos profesionales en la materia resultan inalcanzables para la mayoría de los autores, y más siendo noveles. Procuraduría que deberá ser un órgano autónomo que tenga como misión principal la defensa de los derechos patrimoniales, económicos y morales del autor, así mismo como de su obra, a fin de atenuar las infracciones que puedan cometerse a las normas autorales establecidas.

La Procuraduría Federal del Derecho de Autor, gestará jurídica y formalmente un órgano que instrumente, principalmente, la defensa de los autores. pudiendo tener entre sus facultades las de orientar, informar, inspeccionar, etc.; para lo cual dicha institución deberá contar con el personal escrupulosamente especializado en cada una de sus funciones, sin perder de vista el espíritu que consagra el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre la materia, y en forma concomitante el de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Es el momento histórico, jurídico y económico para la formación de una procuraduría para los autores, por las condiciones inobjetables que existen en la actualidad, tales como nuevos inventos técnicos y científicos, la proli

feración de creadores de obras, que cada día va más en ----
aumento; lo que hace imperativo formalizar una institución_
que funcione de acuerdo con éstos parámetros, paralelamente
con la renovación moral de la sociedad, con el fin de dar -
plena garantía a la defensa de los derechos que a los crea-
dores de cualquier obra les asisten.

El desarrollo cultural de nuestra nación es estruc--
turalmente firme y de una tradición poco común a la de ----
otros pueblos del mundo. Nuestro país goza de la creación -
literaria, pictórica, escultórica, teatral, musical y de --
otras sublimes para el espíritu; creaciones de autores me--
xicanos, quienes al saber que sus obras y que sus derechos_
están tutelados por una institución como la Procuraduría --
Federal del Derecho de Autor, independientemente de su pro-
tección normativa. Esta acción protectora les servirá como_
incentivo e inspiración para que produzcan más obras de ---
arte, engrandeciendo nuestro acervo cultural.

El 11 de septiembre de 1986 en el "Palais Federal" -
de Berna, Cantón de Suiza, el Director General de la Organi-
zación Mundial de la Propiedad Intelectual, Arpad Bogsch, -
justamente en la celebración del primer centenario del Con-
venio de Berna, declaró: "Proteger los derechos de autor no
es sólo acertado y justo. Con ello se fomenta también la --
creatividad. Por consiguiente la protección de los dere--
chos de autor es de interés público, ya que el aumento de -
la creatividad enriquece la vida." (11) Firme y acertada --
declaración, que inspira a la reflexión, pues en nuestro -

(11).- Memoria del II Congreso Internacional sobre la Pro-
tección de los Derechos Intelectuales, (Del autor,_
el artista y el productor), Bogotá, Colombia, abril
1 al 4 de 1987, pp. 5 al 10

sistema jurídico autoral, sus preceptos normativos cubren, en todo, el pensamiento del Dr. Boggsch; habiendo la necesidad de instituciones que, tanto administrativas como jurisdiccionales las pongan en práctica.

En la mente de todo intelectual que se dedica a ---- obtener nuevas formas de protección jurídica para los autores, la idea de un órgano como el que proponemos resulta lo más conveniente para sus propósitos; sin dejar atrás a aquellos creadores a los cuales les han lesionado sus derechos, sin ser reivindicados.

Como lo hemos repetido de una manera insistente, los legisladores federales de nuestra República, tienen que actualizar las normas sobre el derecho de autor, por el surgimiento de nuevas formas de utilización de las obras, por -- ejemplo: la reproducción privada, la radio y teledifusión - por satélite y el alquiler de videogramas o fonogramas.

Otro elemento importante es la lucha frontal contra la piratería, a saber, la reproducción comercial y a gran escala de libros, grabaciones musicales y videogramas. La -- piratería es un fenómeno que perjudica a muchos países, --- tanto económica como culturalmente. Para combatirla se requieren normas con observancia eficaz, misma que implicaría severas sanciones penales y civiles o administrativas, se--- sea el caso concreto. Tampoco debemos de dejar de observar que hacen falta mecanismos adecuados para efectuar la - confiscación y aseguramiento de la información con respecto a las violaciones.

Claro es que las facultades y atribuciones de la Procuraduría Federal del Derecho de Autor, se tratan en otro inciso, sólo damos breves aspectos de los mismos.

También para la economía de nuestro país es sana y productiva, la propuesta que estamos haciendo, sin ser muy ostentosa.

En el ya referido II Congreso Internacional Sobre la Protección de los Derechos Intelectuales, efectuado en la Ciudad de Bogotá, Colombia; se trató el tema sobre la contribución económica que aportan a los países la venta de obras autorales: "Los estudios realizados en algunos países indican que el 5 % del producto nacional bruto se puede atribuir a material protegido en virtud de esa legislación (Ley Autoral). Esta importancia económica de la legislación de derecho de autor, o más bien de los derechos otorgados en virtud de la misma, ha suscitado también un creciente interés en cuanto a los aspectos comerciales de esta rama del derecho. En algunos países, los ingresos obtenidos de las licencias de los derechos de autor respecto a obras protegidas son considerables y en consecuencia son importantes en el contexto de la balanza comercial. Este aspecto político-económico de la legislación relativa a la propiedad intelectual, se refleja en el hecho de que, actualmente, esta rama del derecho forma parte de las deliberaciones de negociaciones comerciales multilaterales de Uruguay en el marco del acuerdo general sobre aranceles aduaneros y comercio (GATT)." (12)

(12) Opus cit. idem.

El problema de recuperación económica, que afronta -- nuestro gobierno, no debe de cerrar los ojos ante este dato -- que se proporciona, abundando: "Los nuevos aspectos de la -- legislación relativa a la propiedad intelectual han realiza-- do considerablemente la función y las responsabilidades de -- la Organización Mundial de la Protección Intelectual, en su -- calidad de principal órgano especializado en la esfera de la -- propiedad intelectual, y de foro en el cual, tanto los paí-- ses en desarrollo como los países especializados, indepen-- dientemente de sus sistemas económicos, se pueden reunir, -- debatir y resolver los problemas que plantean los nuevos pro -- gresos económicos y sociales, los adelantos en materia de co -- municación y de información y la demanda en el territorio de -- transferencia de tecnología. Evidentemente, es imposible que -- la organización permanezca pasiva ante esta situación. Se ne -- cesita un enfoque muy activo. (13)

Si nuestra máxima casa de estudios, la Facultad de -- Derecho, de la Universidad Nacional Autónoma de México; ha -- considerado de 'significativa' importancia en crear una cáte-- dra en donde se imparte la materia sobre derecho autoral y -- un Seminario de Patentes, Márcas y Derecho de Autor; si las -- organizaciones internacionales se preocupan por encontrar -- nuevos caminos jurídicos que protejan los derechos autorales, -- nuestro Poder Legislativo no puede quedar resagado, en esta -- materia, es necesaria la creación de una Procuraduría Fede-- ral del Derecho Autoral.

Ya que un sistema de derecho de autor eficaz y prác-- tico no significa únicamente que las leyes sean adecuadas. -- sino que su aplicación además sea satisfactoria. Se trata de -- un sistema eficaz para la administración de justicia y de la -- tutela autoral, sobre todo.

(13) Idem.

C.- FUNCIONES DE LA PROCURADURIA FEDERAL
DEL DERECHO DE AUTOR.

A.- La Procuraduría Federal del Derecho de Autor propuesta, tendrá las siguientes atribuciones:

- 1.- Orientar y representar a los autores, intérpretes, ejecutantes y a las agrupaciones autorales que se encuentren legalmente constituidas; en los asuntos relativos a la aplicación e interpretación de la Ley Federal del Derecho de Autor, sus Reglamentos y las jurisprudencias aplicables.
- 2.- Interponer los recursos necesarios y conducentes para la defensa de los autores y sus sociedades; y en su momento proporcionar profesionistas en derecho, eruditos en la materia autoral, fungiendo como abogados de oficio ante cualquier autoridad jurisdiccional.
- 3.- Denunciar, de oficio, los agravios que cause el infractor en los delitos del orden penal, en contra de cualquier autor o sus agrupaciones, siempre y cuando se trate de asuntos relacionados con la materia, ante: la Procuraduría General de la República o a la Procuraduría General del Distrito Federal, y en su caso a la procuraduría de la entidad federativa que corresponda
- 4.- Brindar a las partes en controversia, soluciones amistosas.

- 5.- Tramitar por cuenta de los autores o de las agrupaciones que los representan, el pago de las regalías a que tengan derecho, por la explotación de sus obras.
- 6.- Estudiar y proponer mejores medidas encaminadas a la protección de los autores y de sus agrupaciones.
- 7.- Inspeccionar, a petición de parte o de oficio, cualquier hecho tendiente a violar los derechos autorales. Esta función se reglamentará.
- 8.- Asesorar a los autores, intérpretes, ejecutantes o a sus agrupaciones, sobre la forma más conveniente en la firma de contratos para la explotación comercial de sus obras, a fin de evitar que contengan condiciones desventajosas para los mismos.
- 9.- Llevar un procedimiento de conciliación y en su momento un arbitral, sujetándose a las siguientes reglas:
 - a).- Aquellas personas físicas o morales que se sientan agraviadas en cualquiera de los derechos que le otorga la Ley Federal del Derecho de Autor o sus Reglamentos, podrá acudir personalmente, y para las personas morales con el instrumento notarial correspondiente, mandato registrado ante la Dirección General del Derecho de Autor o ante la Propia Procuraduría Federal del Derecho de Autor.

- b) .- La Procuraduría Federal del Derecho de Autor, citará a las partes, por el medio más idóneo, a una junta de avenencia, donde se les exhortará a conciliar sus intereses, pero si no -- fuera posible, se les conminará para que sus -- diferencias sean resueltas a través del proce -- dimiento arbitral, nombrando como árbitro a -- la propia procuraduría; caso contrario se de -- jarán a salvo los derechos de las partes para que recurran ante la autoridad que juzguen -- conveniente, para dirimir sus controversias.

- c) .- El procedimiento arbitral se efectuará confor -- me a las disposiciones que las partes en con -- flicto haya acordado, invocando la legisla --- ción del ordenamiento común, únicamente en -- forma supletoria.

- d) .- Las resoluciones que se dicten, tanto en la -- conciliación como en el arbitraje en el curso del procedimiento; estas admitirán el recurso de revocación. El laudo arbitral que dicte la procuraduría, tendrá efectos de resolución -- definitiva, sólo procediendo contra ésta el -- amparo de la justicia federal.

- e) .- Quien falte al cumplimiento de lo pactado en -- la conciliación o lo dispuesto en el laudo -- arbitral, se hará acreedor a una sanción; --- correspondiente a la cantidad de lo que resul -- te del 30 % (treinta por ciento) del monto --

total de lo reclamado, cantidad que se entregará a la parte que haya cumplido, e independientemente que el afectado recurra en auxilio de justicia ante las autoridades del fuero común o federal.

f).- De toda comparecencia se levantará acta pormenorizada, entregándose, para su constancia, - copia de la misma a cada una de las partes -- que tomaron parte en la misma, quienes la firmarán junto con los que intervinieron en representación de la Procuraduría Federal del - Derecho de Autor, quienes sellarán original y copias.

g).- A ningún litigante se le permitirá intervenir en la audiencia correspondiente, cuando no -- tengan su personalidad debidamente acreditada en autos.

B.- Designación del Procurador:

El Procurador de la Procuraduría Federal del Derecho de Autor, será nombrado directamente por - el Presidente de la República, deberá ser mexicano por nacimiento, tener título de licenciado en derecho, experiencia mínima de cinco años en la materia de derecho de autoral, tanto en teoría - como en la práctica, comprobables, y no haber -- sido condenado por delito alguno.

C.- Facultades y Atribuciones del Procurador.

- 1.- Representar al Presidente de la República -- Mexicana en los conflictos internacionales - que surjan en materia autoral.
- 2.- Seré la máxima autoridad administrativa y de vigilancia en la procuraduría.
- 3.- Podrá atender todas las funciones que refiere el inciso "A", personalmente o relegando las facultades que correspondan.
- 4.- Podrá otorgar o revocar mandatos generales o especiales, con o sin cláusula de sustitución.
- 5.- Queda facultado contratar, por honorarios, a los profesionistas que se requieran para casos concretos de la procuraduría.
- 6.- Ejercer el presupuesto de la procuraduría.
- 7.- Ser el principal Inspector y Vigilante de la Procuraduría Federal del Derecho de Autor, - con fé pública.
- 8.- Las que le asignen la Ley Federal del Derecho de autor, sus Reglamentos y las demás -- leyes inherentes.

D.- Vigilancia que ejercerá la Procuraduría Federal del Derecho de Autor sobre los contratos propuestos a los autores o a sus agrupaciones; de la siguiente manera:

- 1.- La procuraduría vigilará que los contratos de edición o de cualquier otra índole, no contengan cláusulas que establezcan condiciones desproporcionadas para los autores, intérpretes; ni que lesionen sus derechos morales, patrimoniales y económicos, pudiendo denunciar judicialmente la nulidad de las cláusulas correspondientes.
- 2.- Cualquier contrato de machote o de adhesión deberá de estar autorizado por la Procuraduría Federal del Consumidor, caso contrario éste se entenderá que es lesivo a los derechos autorales.
- 3.- Vigilará, con el personal idóneo, el pago de las regalías a que tengan derecho los intérpretes, ejecutantes y demás autores; aún las que se cobren por conducto de sus agrupaciones autorales respectivas.
- 4.- Todo tipo de contrato será legible y escrito en idioma español. El contrato escrito en cualquier otro idioma, anexará su traducción en español; efectuada por el traductor que oportunamente haya designado la propia procuraduría.

- E.- Informes que podrá solicitar la Procuraduría ----
Federal del Derecho de Autor a las demás autorida
des.

Podrá solicitar a cualquier tipo de autoridad, --
tanto nacional como a nivel internacional, o bien
a la iniciativa privada: los documentos o cual---
quier informe conducentes al mejor desempeño de -
sus funciones. En reciprocidad, la procuraduría, _
otorgará todos los informes que le sean solicita-
dos por escrito.

- F.- Medidas de apremio que aplicará la Procuraduría -
Federal del Derecho de Autor.

La Procuraduría Federal del Derecho de Autor po--
drá constreñir u obligar a cualquiera de las par-
tes o a aquellas personas, a que ejecuten o se ---
abstengan de hacerlo; mediante la aplicación de -
las medidas de apremio que determine el Código de
Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

La Procuraduría Federal del Derecho= de Autor deberá_
ser considerada como un órgano desconcentrado de la Secreta-
ría de Educación Pública, coordinándose directamente con la_
Dirección General del Derecho de Autor.

D.- LA PROCURADURIA, REIVINDICADORA SOCIAL.

Dentro del sentido eminentemente tutelar del nuevo -- derecho social acorde con sus principios y finalidades, existe una institución que sin ser nueva responde sin embargo a las ideas proteccionistas del derecho autoral: la procuraduría.

En nuestro sistema jurídico encontramos que esta función cumple diversos propósitos, pero responde en el fondo a una misma idea tutelar o proteccionista. Por ejemplo existe un interés de clase, de un grupo generalmente desvalido o al que hay que poner particular cuidado dada su especial condición. En México existen las procuradurías, que dada la forma de organización que tenemos existen: la Procuraduría de la - Defensa Agraria; la Procuraduría Federal de la Defensa del - Trabajo y las locales; la Procuraduría de la Defensa Indigenista; la Procuraduría de la Defensa del Anciano, y demás de defensa social. En materia penal o criminal, la protección - que se les dá a los menores incapacitados o infractores en - los Consejos Tutelares para Menores Infractores, las Procura durías Generales de la República y la del Distrito Federal o de las diferentes entidades federativas, que son órganos --- propiamente persecutorias de los delitos. En el orden privado, el juzgado Familiar y la misma institución de tutela --- para menores de edad o la curatela para los mayores. (14)

Los particulares recurren ante estas Procuradurías o Defensorías Sociales para que aboguen por sus derechos, me--- diante un debido asesoramiento destinados a la protección de

(14) Cfr. GONZALEZ DIAZ LOBARDO, FERNANDO, El Derecho Social y la Seguridad Social Integral. p. 384

de sus intereses, que por lo limitado de sus recursos económicos, dicha defensa sería prácticamente imposible.

El tipo de procuraduría que nos interesa tratar es - la de carácter eminentemente social, aquella que reivindica los derechos de los económicamente débiles.

La clasificación que encontramos por materia de dichas procuradurías, muchas de ellas tienen relevancia activa en el orden jurisdiccional, proporcionando los profesionistas que se encargarán ante los tribunales de su defensa, y en su caso en reclamo de sus derechos. Institución social que debería de ser más eficiente: la Defensoría de Oficio.

Las procuradurías que funcionan en nuestro país, tienen como misión social el de proteger los intereses de los que recurren a ellas, tales como trabajadores (Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo o la Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Estado correspondiente); consumidores (Procuraduría Federal del Consumidor) que siendo un órgano federal tiene delegaciones en toda la República Mexicana, así como la que protege a los indígenas (Procuraduría de la Defensa Indigenista); menores de edad (Procuraduría de la Defensa del Menor y de la Familia, y en un futuro no muy lejano aquella que proteja los derechos de los autores, en sentido general: la Procuraduría Federal del Derecho de Autor.

No se le debe de restar ningún mérito a la institución de procurador; ya que la presencia de un excelente procurador es vital para que ésta idea dé frutos, como en la proyectada Procuraduría Federal del Derecho de Autor. El --

procurador, quien es la persona autorizada o mandatario --- público que representa, guía, dirige a los litigantes en el negocio que los lleve a su presencia, quien gestionará con arreglo al poder que a estos se les ha conferido. La palabra procurador deriva del verbo "curo" y de la preposición "pro", porque procuran o miran por el interes de otro. (15)

(15) Cfr. PALLARES, EDUARDO, Diccionario de Derecho Procesal Civil, p. 654

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Autor es todo individuo que crea una obra de cualquier tipo, en sus diferentes modalidades, la que aún antes de estar en el comercio, produce importantes efectos de derecho.

SEGUNDA.- Su naturaleza jurídica se encuentra radicada en el Derecho Social, hermanada con el derecho del trabajo, el derecho agrario, el derecho a la educación, entre otros; no siendo el derecho de autor un derecho individual. Teniendo como objetivo principal tutelar a los autores.

TERCERA.- El órgano legislativo deberá establecer las bases constitucionales para legislar en forma más amplia sobre derechos de autor, a fin de perfeccionar la Ley de la materia y sus reglamentos.

CUARTA.- Así como el derecho autoral sale del ámbito civil en el año de 1947, para dar lugar y forma a una ley federal, de igual manera se debe de legislar una ley procesal que salga de la esfera civil, o bien integrarla a la actual Ley Federal de Derecho de Autor.

QUINTA.- Los Convenios Internacionales han tenido aciertos eficaces, válidos e informativos para los países que forman parte de los tratados internacionales. Preocupación importante que tiene la UNESCO de que todos los países del mundo se unan a todos los convenios internacionales y que legislen con

que todos los países del mundo suscriban los convenios internacionales que se propongan y que legislen con el espíritu de éstos, adecuándolas a las necesidades propias. México se preocupa por ayudar a los pueblos latinoamericanos, asesorándolos en materia autoral.

SEXTA.- En nuestro país, como a nivel internacional, se debe de legislar respecto a que los beneficios -- que reciba el autor o sus derechohabientes, de la creación de éste, no deben concluir en la primera operación comercial. Los autores deben ser beneficiados en cada una de las operaciones subsecuentes, en proporción al monto de la transacción realizada, efectuándose un enriquecimiento simultáneo: autor y vendedor. De tal manera el autor nunca se desliga de su obra.

SEPTIMA.- Las normas que protegen a nuestros autores en el derecho positivo se encuentran fuera de la realidad, de los avances tecnológicos y científicos, -- por tal motivo se propone la actualización de la ley autoral, la que deberá proteger: los programas para computadoras; los disquets y el fotocopiado, por señalar algunos ejemplos.

OCTAVA.- La Función conciliatoria y arbitral que ejerce la Dirección General del Derecho de Autor es plausible, por los cientos de controversias que soluciona, función que debe pertenecer a la proyectada - Procuraduría Federal del Derecho de Autor.

NOVENA.- Las sanciones económicas previstas en la ley de - la materia, no corresponden a la realidad actual. El Estado no se ha preocupado por actualizar las sanciones y tarifas emanadas de este ordenamiento, como en el caso del comercio exterior. Por tal -- razón se propone la actualización de las mismas, cuantificándose conforme al salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

DECIMA.- La autoridad jurisdiccional que conoce en materia autoral, cuando se infringen intereses patrimoniales es concurrente, pudiendo asistir el quejoso - ante los juzgados civiles del orden común o al -- juzgado de distrito en materia administrativa. -- Todos los ilícitos penales previstos y sancionados por la ley de la materia deben perseguirse de oficio, por ser intencionales y que muchas veces causan daños irreversibles a los valores culturales.

DECIMA

PRIMERA.- El recurso administrativo de reconsideración resulta arcaico en nuestro sistema administrativo, -- ya que sus resoluciones deben ser combatidas, --- cuando sea el caso, directamente en el juicio de - garantías; basándonos en el principio de derecho: ninguna autoridad podrá modificar o reconsiderar sus propias resoluciones.

DECIMA

SEGUNDA.- La Dirección General del Derecho de Autor, dependiente de la Subsecretaría de Cultura de la Secretaría de Educación Pública, proporciona los me---

dios legales que amparan a los autores, tomando - como ordenamiento legal la Ley Federal del Derecho de Autor.

DECIMA

TERCERA.- El espíritu proteccionista y reivindicador plasmado en nuestra Carta Magna, favorece a los autores y debe contener bases jurídicas fundamentales --- para que se cree una Procuraduría Federal del --- Derecho de Autor.

DECIMA

CUARTA.- La tutela autoral debe ser encomendada a dicha -- procuraduría, que dependerá de la Secretaría de -- Educación Pública; a la que le competará vigilar_ y mirar por los intereses de los autores, fomen-- tando el respeto y el cumplimiento de los dere-- chos morales, patrimoniales y económicos de éstos, ejerciendo sus funciones de una manera perdurable, constante y eficaz.

DECIMA

QUINTA.- Las funciones de la Dirección General del Derecho de Autor y las de la planificada Procuraduría --- Federal del Derecho de Autor nunca se contrapon-- drán o duplicarán, sino que coadyuvarán entre si, ya que la primera tendrá funciones eminentemente_ administrativas y la segunda la reivindicación de los derechos autorales.

BIBLIOGRAFIA.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- AGUILAR CARVAJAL, LEOPOLDO, Segundo Curso de Derecho - Civil, Segunda edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1967.
- 2.- CUEVA, MARIO DE LA, El Nuevo Derecho Mexicano de Trabajo, Segunda edición, Editorial Porrúa, S. A., México - 1974
- 3.- DELGADO MOYA, RUBEN, El Derecho Social del Presente, - Primera edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977
- 4.- FARELL CUBILLAS, ARSENI0, El Sistema Mexicano de Derecho de Autor, (apuntes monográficos), Ignacio Vado, - Editor, México, 1966
- 5.- GONZALO DIAZ LOMBARDO, FRANCISCO, El Derecho Social y la Seguridad Social Integral, Segunda edición, Textos Universitarios, Universidad Nacional Autónoma de Mé-- xico, 1978
- 6.- GOMEZ LARA, CIPRIANO, Teoría General del Proceso, Primera edición, Textos Universitarios, Dirección General de Publicaciones, U.N.A.M., México, D. F., 1974
- 7.- HAURIOU, MAURICE, Principios de Derecho Público y Constitucional, Segunda edición, Instituto Editorial Reus, Madrid, España
- 8.- LOREDO HILL, ADOLFO, Derecho Autoral Mexicano, Primera Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1982
- 9.- MOUCHET, CARLOS Y SIGFRIDO A. RADAELLI, Derechos Internacionales Sobre la Obras literarias y Artísticas, --- Tomo I, Segunda edición, Editorial Guillermo Kraft, -- Buenos Aires, República Argentina, 1948
- 10.- OBON LEON, J. RAMON, Derechos de los Artistas Intérpretes, (Autores, Cantantes, Musicos y Ejecutantes), ---- Primera edición, Editorial Trillas, S. A. de C. V., -- México, D. F., 1979

- 11.- PEREZ PALMA, RAFAEL, Guía de Derecho Procesal Civil, Quinta edición, Cardenas Editores y Distribuidores, - México, D. F., 1979
- 12.- PINA R. DE Y CASTILLO L., JOSE, Instituciones de Dere cho Procesal Civil, Octava edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1968
- 13.- SATANOWSKY, ISIDRO, Derecho Intelectual, Primera Edi ción, Tipográfica Editorial Argentina, Buenos Aires, - República Argentina, 1954
- 14.- SERRA ROJAS, ANDRES, Derecho Administrativo, Tomo I y II, Sexta edición, Editorial Porrúa, S. A., México, - D. F., 1975
- 15.- TRUEBA URBINA, ALBERTO, Nuevo Derecho del Trabajo, -- Tercera edición, Editorial Porrúa, S. A., México, --- D. F., 1975
- 16.- VALVERDE Y VALVERDE, CALIXTO, Tratado de Derecho ---- Civil, Tomo II, Primera edición, Talleres Tipográfi-- cos "CUESTA", Valladolid, España, 1920
- 17.- VALDES OTERO, ESTANISLAO, Derecho de Autor, Régimen - Jurídico Uruguayo, Primera edición, Biblioteca de Pu-- blicaciones Oficiales de la Facultad de Derecho y --- Ciencias Sociales de la Universidad de Montevideo, -- Sección Segunda, República Oriental de Uruguay
- 18.- CABANELLAS, GUILLERMO, Diccionario de Derecho Usual, Tomo I, Novena edición, Editorial Heliasta, S. de R. L., Buenos Aires, República Argentina, 1976
- 19.- PALLARES, EDUARDO, Diccionario de Derecho Procesal -- Civil, Decima octava edición, Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1988
- 20.- Documenta autor, Servicio de Consulta Bibliográ fico sobre Derecho de Autor, Dirección General del -- Derecho de Autor, D. F., vols. II y IV, 1987
- 21.- El A B C del Derecho de Autor, Publicado por la Orga nización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, impreso en Francia, 1983

- 22.- Memoria del II Congreso Internacional Sobre la Protección de los Derechos Intelectuales, (Del Autor el Artista y el Productor) Bogotá, Colombia, 1987
- 23.- ACOSTA ROMERO, MIGUEL Y GONGORA PIMENTEL, GENARO DAVID, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (Legislación-Jurisprudencia-Doctrina), Primera Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1983
- 24.- Código Civil para el Distrito y Territorios de la Baja California de 1870
- 25.- Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884, Diario Oficial de la Federación, N° 128, del 28 de mayo de 1884
- 26.- Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928, Diario Oficial de la Federación de los días - 25 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928
- 27.- Ley Federal de Derecho de Autor, Cuarta edición, Ediciones Andrade, México, D. F., 1982